

Bogotá, 18/02/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330085911**

Fecha: 18/02/2025

Señor (a) (es)

Transgamar Solutions Logistics Sas

Kilometro 25 Vereda el Paraíso USB San Francisco de ASIS Bodega 142
Bello, Antioquia

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 13200

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **13200** de **11/12/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (71 páginas)
Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13200 **DE** 11/12/2024

“Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 6186 del 29 de agosto de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S. (en adelante la investigada)** identificada con **NIT. 800161634-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en:

- El literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico el día 30 de agosto de 2023, según certificado ID No. 7161 expedido por Andes aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 En la Resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

"ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga **TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S con 800161634-1**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga **TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S con 800161634-1**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015". (...)

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 20 de septiembre de 2023.

CUARTO: Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada NO presentó escrito de descargos dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución 6186 del 29 de agosto de 2023, y en ese sentido, no aportó ni solicitó prueba alguna que pretendiera hacer valer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

QUINTO: Que mediante la resolución **No. 7512 del 31 de julio de 2024**, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, se cerró periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

SEXTO: La referida decisión fue comunicada personalmente por medio electrónico el día 2 de octubre de 2024 según identificador de envío No. 30879, expedido por Andes aliado de 4-72, en dicha resolución se otorgó un término de diez (10) días hábiles para que allegará alegatos de conclusión, término que culminó el día 17 de octubre de 2024.

SÉPTIMO: Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones, que la investigada allegó escrito de alegatos de conclusión mediante el radicado No. 20245341681362 del 10 de octubre de 2024, dentro del término legal señalado.

OCTAVO: Que a través de Radicado No. 20245341748822 de 31 de octubre de 2024 se allegó solicitud de Revocatoria Directa por parte de **TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT. 800161634-1** contra la resolución No.6186 del 29 de agosto de 2023, donde manifestó lo siguiente:

"HECHOS Y OMISIONES:

1. *Mediante la Resolución número 6186 del 29 de agosto de 2023, la Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, división de la Superintendencia de Puertos y Transporte, ordenó abrir investigación administrativa con la formulación del CARGO ÚNICO, que dice:*

"Cargo Primero: Presuntamente infringir el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Cargo Segundo: Presuntamente infringir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015."

2. *La anterior apertura de investigación fue remitida según la entidad, aunque no tenemos soporte de lo mismo, al correo electrónico de la sociedad que represento, pero lamentablemente dentro del término otorgado para responder la apertura de la investigación administrativa se guardó silencio, pues no tuvimos conocimiento de dicho documento y el mismo no reposa en los correos de notificación judicial de la compañía y por razones ajenas a nuestra voluntad no fue posible dar respuesta.*

3. *Posteriormente la Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor expide la Resolución número 7512 de julio 31 de 2024, por medio de la cual se apertura el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, así (...)*

4. *Frente a esta resolución sanción se dio respuesta el pasado 10 de octubre de 2024 la cual quedo bajo radicado 20245341681362 del cual se adjunta soporte.*



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

5. *La Resolución sanción número 7512 de julio 31 de 2024, fue notificada por la Superintendencia delegada por correo electrónico cual llegó el 02 de Octubre de 2024, en consecuencia me encuentro dentro del término para solicitar la revocatoria directa".(...)*

FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

1. *Se manifiesta en los hechos de la Resolución número 6186 del 29 de agosto de 2023 0 apertura de la investigación administrativa que:*

"Cargo Primero: Presuntamente infringir el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Cargo Segundo: Presuntamente infringir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015."

2. *Las pruebas en que se fundamenta la apertura de la investigación administrativa son:*

"NINGUNA: Aca debemos hacer claridad, que la entidad en ningún momento soporta o prueba a cual correo electronico de la sociedad que represento fue enviado el documento que aperturaba dicha investigación, vulnerando con esto el principio procesal de CARGA OBJETIVA DE LA PRUEBA pues era su deber presentar dicha certificación y mas teniendo en cuenta lo traído por la resolución 2213 de 2022 con la implementación de la virtualidad a todos los procesos administrativos y judiciales"

3. *La Resolución Sanción número 7512 de julio 31 de 2024 se fundamenta en las mismas pruebas, es decir, carece de todo tipo de constancia de notificación y se viola el mismo principio procesal "Carga Objetiva de la Prueba".*

Toda duda cuando no hay forma razonable de eliminarla, se resolverá siempre en favor del investigado, principio que no aplicó la Superintendencia en la presente investigación administrativa, y que se evidencia con la apertura de una investigación donde no puso en conocimiento las supuestas operaciones que se encontraban por debajo del SICETAC, nunca llego el requerimiento de información inicial con el que se debió apertura la investigación administrativa, la compañía por mi representada tuvo conocimiento de la presente investigación por la notificación de la resolución para presentar alegatos de conclusión que está siendo respondida en el presente documento.

Ahora bien, se debe indicar que el referido aplicativo no fue notificado o informado en debida forma a esta vigilada y en esa medida era imposible dar respuesta o trámite a dicho aplicativo.

Lo anterior se afirma en razón de lo siguiente:

En la primera página del certificado de existencia y representación legal de TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTIC SAS, se lee clara y expresamente que: "La persona jurídica si autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Aceptando, solo en gracia de discusión, que si se podía acudir a este medio, entonces el ente de control debió remitir el aplicativo al correo registrado en el referido certificado, esto es al correo contabilidadgamarsolutions@gmail.com situación que no ocurrió pues la entidad en ningún momento puso en conocimiento la apertura de esta investigación.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

En la medida de lo anterior, es claro entonces que ésta vigilada jamás tuvo la oportunidad de conocer o enterarse, del contenido del comunicado mediante el cual se le requería para remitir la información de los manifiestos de carga y por lo mismo, le resultó imposible diligenciar el citado aplicativo, es más, en este momento, la empresa desconoce el número de manifiestos a diligenciar en ese aplicativo

3. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ha aplicado a esta investigada y a otras empresas de Transporte de Carga por carretera el principio de la duda razonable en relación con la autoría del hecho o acto que se le imputa a un sujeto determinado, debe ser aplicado en favor del investigado - In-dubio pro reo -

4. Teniendo en cuenta el principio de duda razonable, si la sociedad que represento no realizó las operaciones de transporte que dieron origen a esta investigación administrativa, entonces no se le puede atribuir responsabilidad alguna.

6. De no revocarse la decisión contenida en la Resolución Sanción número 6186 del 29 de agosto de 2023, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor conlleva a un agravio injustificado frente a la sociedad por mi representada, porque la sociedad que represento no tiene conocimiento de cuales fueron esas supuestas operaciones de transporte que están por debajo a lo señalado en el SICETAC y también desconocía, pues no tuvo conocimiento, del diligenciamiento del aplicativo destinado por la entidad, en consecuencia no puede ser declarada responsable y por consiguiente no puede sancionarla como ocurre con la Resolución Sanción número 6186 del 29 de agosto de 2023 (...)

La investigada indica en su escrito de revocatoria los siguientes anexos:

Documentales que se aportan con esta solicitud de revocatoria:

- 1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad por mi representada.*
- 2. Certificado emitido por la cámara de comercio de Bello designado por la sociedad para notificaciones judiciales. Antioquia frente al correo*

Documentales no aportados:

No se aportan por reposar en poder del ente de control, ya que fueron expedidas por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte las siguientes resoluciones donde decidió aplicar el principio del in-dubio pro investigado:

- 1) En la Resolución 6186 del 29 de agosto de 2023 por medio de la cual se inicia a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS SAS*

En cuanto a los documentos aportados por la empresa, sin bien las relacionó en su escrito de solicitud de revocatoria como pruebas, debe decir el despacho que los mismos no constituyen pruebas sino son solamente anexos al mencionado escrito. De suerte que son complementarios, mas no que con su existencia se logre probar algún hecho del presente proceso administrativo sancionatorio.

8.1 Que la Dirección de investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver la presente solicitud de revocatoria directa a solicitud de parte, de conformidad con el numeral 7 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, así como en lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

2011, el cual faculta a la administración para revocar a solicitud de parte o de oficio los actos administrativos que hayan expedido, ya sea por medio de la misma autoridad que los profiere o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, siempre y cuando se encuentre inmersa en unas de las causales establecidas en la Ley.

NOVENO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

9.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.¹

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,³ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se dispuso que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

9.2 Regularidad del procedimiento administrativo

9.2.1 Frente a la solicitud de Revocatoria Directa

La revocatoria directa es una figura jurídica que "busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo de carácter particular y concreto que resulta

1 Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

2 Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

3 Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

contrario al interés general y al orden jurídico, de manera expresa (acto administrativo que literalmente revoca) o tácita (acto contrario a uno anterior)"⁴. Es así que, la revocatoria directa es una institución jurídico – administrativa, que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, o se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

9.2.1.1 Causales

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) impone a los funcionarios públicos que expidieron un acto administrativo, o a sus superiores jerárquicos, el deber de revocarlos de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.** Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.
- 2.** Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.
- 3.** Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

Respecto de las causales anteriormente citadas, la jurisprudencia y la doctrina ha realizado las siguientes precisiones:

- 1.** Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (sic).

Conforme a la causal primera, esta se configura cuando existe oposición a la Constitución Política o la Ley, entendida como aquella en la que el acto administrativo viola el bloque de legalidad o las normas superiores a las cuales se encuentra sometido⁵. En ese sentido, la doctrina ha entendido:

"Igualmente debe precisarse que si bien la norma habla de una oposición "manifiesta" a las normas superiores, ello no quiere decir que un desconocimiento del bloque de legalidad que no sea evidente o que no aparezca de bulto no pueda ser invocado como fundamento para la revocación de un acto administrativo, de tal manera que cualquiera ilegalidad relevante que vicie la validez del acto administrativo podría ser invocada por la Administración como fundamento de la revocación del acto.

De otra parte, debe señalarse así mismo que esta causal de revocación tiene aplicación cuando existen vicios de legalidad originarios, esto es, que existan al momento del acto administrativo, de tal manera que esta causal no es susceptible de ser aplicada cuando existe un cambio de legislación, pues en esos casos podrá configurarse la siguiente causal de revocación o la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo"⁶.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de noviembre 14 de 1975, C.P. Luis Carlos Sachica, ACE, T.lxxxix, N°s 447-448, 1975, p.79 "... busca no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio...".

⁵JOSE Luis Benavides, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado. Edit. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C, 2013. Pág. 215

⁶ Ibid. JOSE Luis Benavides.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic).

En este sentido, expone la doctrina:

"A su vez, la segunda causal se configura "cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic)". Esta causal se concreta en que el acto administrativo deja satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de las mismas. En este numeral se consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, merito o conveniencia. Al respecto, debe señalarse, además, que esta causal será aplicable únicamente respecto de los actos administrativos discrecionales, pues en relación con los actos administrativos reglados, según la jurisprudencia, el cambio de circunstancia no permite la revocación sino que da lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos"

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (sic).

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo licito⁸, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

En palabras de la Corte Constitucional, la definición de daño antijurídico se ha entendido como:

"(...) Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita"⁹

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 – al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contencioso Administrativos – tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento.

9.2.1.2 Procedencia

La revocatoria directa como figura jurídica consagra unos requisitos para la procedencia de la misma a solicitud de parte, los cuales se encuentran reglamentados en el artículo 94 de la ley 1437 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la

⁷Ibíd., JOSE Luis Benavidez.

⁸Ibíd., JOSE Luis Benavidez.

⁹Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Citado en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-464-11.HTM#_ftn40



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."(Se resalta)

Caso en Concreto.

La revocatoria directa se concibe como una prerrogativa de control administrativo sobre sus propios actos. Esta permite reconsiderar decisiones previamente tomadas con el fin de corregir, de manera directa o a solicitud de parte, aquellas actuaciones que contravengan la Constitución, la Ley o los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta figura jurídica está regulada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

No obstante, en el artículo 94 ibidem, se señala que será improcedente la revocación directa a solicitud de parte, cuando respecto de la causal primera del artículo 93 se hayan interpuesto recursos y cuando frente a esta causal haya operado la caducidad para su control judicial.

Lo anterior si bien se encuentra fundamentado en el artículo 94 del CPACA, el autor José Luis Benavides en su libro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado, señaló lo siguiente: "*Como consecuencia de lo anterior, procederá el trámite del procedimiento revocación a solicitud de parte cuando se invoque la ilegalidad del acto como fundamento, si el peticionario no hubiera ejercido los recursos administrativos o si se encuentra del término para ejercer oportunamente el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho. De la misma manera, procederá el trámite del procedimiento a solicitud de parte, así se hayan interpuestos los recursos administrativos o haya transcurrido el plazo de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, cuando se invocan las causales segunda y tercera*".¹⁰

En este contexto, se deduce que la revocatoria directa de los actos administrativos es un claro ejemplo del principio de autocontrol que la Ley otorga a la Autoridad Administrativa. Esta facultad permite excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, ya sea de oficio o a solicitud de parte, conforme a las causales establecidas.

En el presente caso la empresa **TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 800161634-1** a través de Radicado No. 20245341748822 del 31 de octubre de 2024 mencionó que:

(...)6. De no revocarse la decisión contenida en la Resolución Sanción número 6186 del 29 de agosto de 2023, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor conlleva a un agravio injustificado frente a la

¹⁰ José Luis Benavides, libro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Segunda Edición Universidad Externado de Colombia. Año 2016. Pág. 265.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

sociedad por mi representada, porque la sociedad que represento no tiene conocimiento de cuales fueron esas supuestas operaciones de transporte que están por debajo a lo señalado en el SICETAC y también desconocía, pues no tuvo conocimiento, del diligenciamiento del aplicativo destinado por la entidad, en consecuencia no puede ser declarada responsable y por consiguiente no puede sancionarla como ocurre con la Resolución Sanción número 6186 del 29 de agosto de 2023 (...) (escrito de solicitud de revocatoria, pp.3,4)

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que el peticionario solicitó el amparo de la **causal tercera** del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es procedente en este caso entrar a resolver dicha solicitud.

En el caso particular examinando los argumentos de la alzada se tiene que solicito la revocatoria directa de las Resoluciones No. 6186 de 29 de agosto de 2023 y No. 7512 de 31 de julio de 2024, siendo estos respectivamente actos administrativos que no son definitivos pues el primero es la apertura la investigación y el segundo es el auto de apertura y cierre de periodo probatorio.

El despacho considera pertinente resaltar lo que han dicho el Consejo de estado respecto de los actos definitivos:

(...) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido»¹¹(...)

Ahora bien, el despacho considera pertinente hacer hincapié en que la solicitud de la investigada no se predica sobre una resolución de fallo, es decir sobre un acto administrativo definitivo. En este sentido no es posible que se haya causado un agravio a la investigada por tanto se encuentra inmersa en el curso de una investigación en la que se le han brindado todas las garantías constitucionales, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En atención a lo expuesto, este Despacho concluye que no se incurrió en la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 invocada en la solicitud de revocatoria directa, en tanto no se logró probar una comisión de un agravio de algún tipo a la investida, motivo por el cual el despacho **RECHAZA** la solicitud de revocatoria.

9.2.2 Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan

¹¹ Sentencia 2014-00109 de 2020 Consejo de Estado.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente. Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."¹²

9.2.3. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹³ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas¹⁵. Por lo tanto, no se admite la

12 Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

13 **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

13 "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

14 "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

15 **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁶⁻¹⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁸

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁹

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²¹

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los dos cargos formulados, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuraron con fundamento en normas de rango legal²². Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

16 "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

17 **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política."** Cfr. Pp. 49 y 77"(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

18 "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

19 "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

20 Cfr. Pp. 19 a 21

21 "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción,** marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad,** no por ella misma." Cfr. Pg. 19

22 Ibídem



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²³

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁴

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁶

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

DÉCIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁷

10.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁸

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga

23 Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

24 **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

25 Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

26 Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

27 Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

28 Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S con **NIT. 800161634-1**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

10.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"(...) 16.1. *Formulación de cargos*

16.1. *Formulación de Cargos*

CARGO PRIMERO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S** con **NIT. 800161634-1**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre la selección de manifiestos de carga y operaciones realizadas en la vigencia 2022 realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S** con **NIT. 800161634-1** presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en **32** manifiestos electrónicos de carga.*

Esta conducta se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015". (...)

10.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

10.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

10.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".²⁹

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba³⁰ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",³¹ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.³²

Se tiene que la investigada manifestó en su escrito de alegatos con radicado No. 20245341681362 del 10 de octubre de 2024 cuál era su posición, presentando los siguientes argumentos:

²⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

³⁰ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

³¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

³² "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

10.3.1. Alegatos, radicado No. 20245341681362 del 10 de octubre de 2024:

ARGUMENTOS DEFENSIVOS FRENTE AL CARGO O ARTÍCULO PRIMERO: EN GENERAL:

1.El propósito del aplicativo SIR-TC de la Superintendencia, pretendía que el vigilado obligado a diligenciarlo, debía remitir, a través de dicho aplicativo, una serie de documentos relacionados con un determinado número de manifiestos de carga en particular, los cuales serían examinados posteriormente por el ente de control.

2.En el caso concreto a TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS SAS llama la atención que nunca llego el requerimiento de información inicial con el que se debió apertura la investigación administrativa, la compañía por mi representada tuvo conocimiento de la presente investigación por la notificación de la resolución para presentar alegatos de conclusión que está siendo respondida en el presente documento.

3.Ahora bien, se debe indicar que el referido aplicativo no fue notificado o informado en debida forma a esta vigilada y en esa medida era imposible dar respuesta o trámite de dicho aplicativo.

4.Lo anterior se afirma en razón de lo siguiente:

4.1. En la primera página del certificado de existencia y representación legal de TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTIC SAS, se lee clara y expresamente que:

"La persona jurídica sí autoriza para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

4.2. Aceptando, solo en gracia de discusión, que, si se podía acudir a este medio, entonces el ente de control debió remitir el aplicativo al correo registrado en el referido certificado, esto es al correo contabilidadgamarsolutions@gmail.com situación que no ocurrió pues la entidad en ningún momento puso en conocimiento la apertura de esta investigación.

5.En la medida de lo anterior, es claro entonces que ésta vigilada jamás tuvo la oportunidad de conocer o enterarse, del contenido del comunicado mediante el cual se le requería para remitir la información de los manifiestos de carga y por lo mismo, le resultó imposible diligenciar el citado aplicativo, es más, en este momento, la empresa desconoce el número de manifiestos a diligenciar en ese aplicativo.

6.Podrá pensarse que el correo registrado en la plataforma o sistema Vigía, es apto para surtir este tipo de notificaciones, pero no es así, no solo porque esa plataforma obliga a registrar y aceptar tales notificaciones, sino además porque la aceptación a ello debe ser producto de una manifestación expresa en tal sentido, tal y como lo preceptúa el artículo 67 del CPACA, norma que al parecer está olvidada por parte del ente de control.

No está demás indicar que el requerimiento para diligenciar el aplicativo, tampoco fue remitido y menos entregado a TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS SAS en forma física, pues de haber sido así, con absoluta certeza el mismo hubiese sido diligenciado. Téngase en cuenta que el pasado nuestra empresa ha dado y da cumplimiento, a todas las obligaciones que como transportador habilitado le exige



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

su calidad de vigilado y por ello hubiese actuado de similar manera si el requerimiento se hubiese informado o notificado de manera legal y pacífica.

8.De hecho y si el ente de control nos lo permite, solicitamos que se habilite una ventana de tiempo para diligenciar el aplicativo, pues lo hemos intentado y ya no es posible hacerlo.

En razón de lo anterior nuestra empresa no incumplió el diligenciamiento del aplicativo SIT-TC, sino que éste no tenía o no permitía sino las operaciones de transporte de carga realizadas en forma tradicional, es decir, solo permitía diligenciar las operaciones que tienen anticipo y saldo del valor a pagar.

Por ello entonces, TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGÍSTICS SAS no infringió norma alguna de las que regulan el transporte de carga por carretera o por lo menos no viola alguna de las que citan la Dirección de Investigaciones en lo que se refiere al cargo primero.

INEXISTENCIA DE LA TEORICA INFRACCIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

Es sencillo. El ente de control, respetuosamente, está confundiendo el cumplimiento o no de una obligación administrativa, como lo es el diligenciamiento de un aplicativo, con una solicitud de información que no haya sido atendida por esta vigilada.

La primera de las situaciones genera las sanciones que asigna la misma norma: las sanciones previstas en la ley 336 de 1996, sin precisar cuál es, pero la segunda, si apareja una sanción expresa: la detallada en el literal c del artículo 46 de Ley 336 de 1996.

Ahora, ¿es lo mismo son sinónimos la orden general para 1200 empresas de diligenciar el aplicativo SIR-TC, ¿a la de una solicitud de información? La respuesta es que no, no son sinónimos y en esa medida, no es aplicable la norma en cita, lo que conlleva la inexistencia de la infracción.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS FRENTE AL CARGO O ARTÍCULO SEGUNDO: EN GENERAL:

1.Lejos está nuestra empresa de infringir las normas que regulan las relaciones económicas del transporte de carga, y se dice lo anterior ya que dentro del pliego no se menciona ni siquiera en cuales, teóricos, manifiestos de carga se dio la presunta violación.

2.Menos aún señala la Dirección de Investigación cual era el teórico valor mínimo de la operación y cuál fue el valor pagado, en cada una de las 441 operaciones de transporte, como para predicar el presunto incumplimiento.

3.Huérfano, completamente huérfano de pruebas se encuentra el pliego de cargos respecto de la teórica violación, se limita el pliego a hacer una afirmación, temeraria, por cierto, respecto de la empresa que represento, pero no aporta prueba alguna que respalde la afirmación.

4.Entonces, al revisar o leer con detenimiento el cargo en cita, se encuentra, como se dijo atrás, ausencia total de prueba que aluda al teórico cargo, pero este comparendo se refiere solo a que el vigilado no diligenció el aplicativo SIT-TC, pero en nada hace alusión a la presunta violación de las relaciones económica por parte de este.

5.Así las cosas, ninguna relación o por lo menos no se observa puma facie, de donde se desprende que, se insiste del memorando, que la vigilada haya pagado por debajo de los costos eficientes de operación estimados.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

6.De allí entonces que se afirme por pale ésta vigilada, que no existe, como en efecto está ocurriendo, prueba alguna que respalde aun remotamente la presunción lanzada.

NO SE HA CONFORMADO O INTEGRADO EL LITIS CONSORCIO NECESARIO, RESPECTO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN:

Esto es, la apertura de investigación no cobija o no se expide contra la totalidad de sujetos involucrados en la teórica infracción por la que somos investigados en el citado artículo segundo:

Miremos en principio el contenido del artículo 3º del Decreto 2092 de 2011, que corresponde al artículo 2.2.1.7.6.2, del decreto 1079 de 2015, el cual reza:

"Las relaciones económicas entre el **Generador de la Carga y la empresa de transporte, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos**, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. "

Ahora, de entenderse, repito solo en teoría, que no se pueden pactar relaciones económicas entre las partes, se pregunta entonces, **¿si éstas se pactan por debajo, quien incurre en la infracción?**

La respuesta la brinda la propia norma: Los tres intervinientes: Generador de la carga, empresa de transporte y el propietario o poseedor del vehículo. Significa lo anterior que la facultad o acción de investigar por parte del ente de control, debe y tiene que estar dirigida contra los citados tres intervinientes y no solo contra dos de ellos como lo está haciendo el ente de control, dejándose por fuera al propietario del vehículo, quien al tenor de la norma citada, también debe ser investigado en esta actuación administrativa.

Así lo establecen la Ley 105 de 1993 r la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", y la Ley 336 de 1996, Estatuto del Transporte.

La Ley 105 de 1993 señala que los conductores, los propietarios de vehículos y los generadores de carga son personas que pueden violar las normas de transporte, por ello si son sujetos de las sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, basta transcribir el artículo 9:

"Artículo 9*. - Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del se/vicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas. (acá se puede encontrar el generador de la carga).
5. Las personas propietarias de vehículos o. equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos." (Subrayas y negrillas por fuera de su original).

La Ley 336 de 1996, que es el Estatuto del Transporte, muy claramente señala en su artículo **44 que ese capítulo de sanciones se expide de acuerdo al artículo 9 de la Ley 105 de 1993**, esto es lo que dice el artículo:

"Artículo 44.- **De conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrán en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.**" (Negrillas por fuera de su original).

Las citadas normas dotan pues de facultad sancionatoria al ente de control respecto de los propietarios de vehículos, lo que, en consecuencia, señala que la acción investigativa debe dirigirse también contra los referidos intervinientes como quedó explicado atrás.

Al no estar conformado, pues, el litisconsorcio investigativo en los términos del artículo 3º del decreto 2092 de 2011, es obvio y claro que estamos en frente de una causal de nulidad al no dirigirse la acción punitiva en contra de todos los teóricos actores que cometieron la infracción y en consecuencia así deberá ser declarado por esta Dirección, so pena de incurrir en una extralimitación de funciones, por no encaminar la actuación administrativa de acuerdo al ordenamiento jurídico.

INEXISTENCIA DE LA TEÓRICA INFRACCION, RESPECTO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

Efectivamente, por los siguientes tres argumentos:

PRIMER ARGUMENTO:

1. En la actualidad el sistema SICE-Tac y así lo denomina el decreto 2092 de 2011, es un valor de referencia, mismo que hace parte de la llamada Política de Libertad Vigilada de las relaciones económicas en el transporte de carga por carretera. Precisamente la libertad vigilada consiste en que los particulares que intervienen en el transporte de carga por carretera como servicio público, generador de la carga — empresa de transporte — propietario de vehículo, son libres de pactar el valor a pagar por una operación de transporte, cuyo valor es objeto de monitoreo a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

2. Si producto de ese monitoreo, encuentra el ente regulador, Ministerio de Transporte, la necesidad de regular o intervenir una determinada ruta, así lo hará a través del respectivo acto administrativo que contenga la ruta intervenida y el valor mínimo a pagar por cada tonelada transportada.

3. De hecho, así ocurrió el 10 de agosto de 2016 cuando el Ministerio de Transporte, luego de las presiones dadas en el marco de un paro camionero, decidió intervenir 22 rutas de transporte de carga, fijando pues el origen y destino de cada una de esas rutas y estableciendo el valor mínimo a pagar al propietario del vehículo por cada tonelada movilizada. Ver para ello las resoluciones 3437 a la 3442 del 10 de agosto de 2016. Valga indicar que en la actualidad ninguna ruta de transporte de carga en Colombia se encuentra expresamente regulada en sus relaciones económicas.

4. Ahora bien, lo anterior significa entonces, qué si la una determinada ruta no se encuentra intervenida, como lo es Buga — Barranquilla, entonces se aplica la



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

libertad vigilada, es decir, que los intervinientes son libres de pactar el valor a pagar en las operaciones de transporte.

5. Tal concepto o conclusión fue compartida por el propio Superintendente de Transporte en el marco de la reunión del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera, en la dejó sin vigencia los IIT que estaba expidiendo la Policía de Tránsito y Transporte por violación a las relaciones económicas cuando no correspondían a las rutas intervenidas en las resoluciones citadas atrás. Ver para ello, las memorias de la reunión de dicho Observatorio llevada a cabo el 30 de agosto de 2016 en la ciudad de Bogotá. Y Así lo expresó también el propio Ministro de Transporte entre julio y agosto de aquel año, en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali cuando en sendas reuniones explicaba los alcances del acuerdo suscrito entre éste la llamada Cruzada Camionera.

6. Así las cosas, es claro que la teórica infracción tal y como está siendo redactada en la apertura de cargos, no obedece o no respeta el principio de legalidad, es decir, que previamente la conducta de esta empresa, en esta específica ruta de transporte de carga, no ha sido descrita como infracción al no ser esta objeto de regulación, en su valor a pagar, por parte de la norma; lo que de contera, excluye su consideración de infracción, so pena, se repite, de desconocer ese elemental principio, el de legalidad, propio de los estados de derecho, como lo es el nuestro.

7. Variados son los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte, en los que afirma qué bajo el imperio de la libertad vigilada de las relaciones económicas, el valor que arroja el Sice Tac no es más que una referencia, y no un valor mínimo a pagar, pues por ello se abandonó la antigua tabla de fletes, por un marco de libertad vigilada.

8. ¿Cabe preguntarse, además, mediante que acto administrativo el Ministerio de Transporte adoptó la actual versión del SICE-TAC que sirve de fundamento a esta investigación? Ello en aras de salva guardar el principio de legalidad.

9. De entenderse que si existe un piso o tarifa preestablecido en el transporte de carga, entonces es necesario decir que no hay libertad vigilada, no hay libertad porque hay un piso o tarifa mínima que se entiende obligatoria y tampoco es vigilada por qué hasta ahora y después de 9 años de estar en funcionamiento (decreto 2092 de 2011) no se conoce ni un solo estudio que refleje el monitoreo de los mercados relevantes, que son parte fundamental de la estructura de la llamada la libertad vigilada, el cual, en teoría, serviría de base para la intervención de una o unas determinadas rutas de transporte de carga.

SEGUNDO ARGUMENTO:

Ahora bien, si se llegare a pensar que el SICE-TAC es en realidad un esquema de valores mínimos a pagar por parte de la empresa de transporte, entonces es necesario admitir que ello no sería más que una tabla de fletes, similar, pero más sofisticada, a la existente hasta junio de 2011, justamente cuando aquella fue derogada por el decreto 2092 de 2011, que adoptó, se repite, la política de libertad vigilada de tarifas en el sector. ¿Será compatible entonces la libertad vigilada de tarifas con una parrilla, de orígenes y destinos? que indica cuales son los valores mínimos a pagar al propietario del vehículo?

Dentro de ese esquema normativo, existen tres tipos de costo:

- **COSTO DE OPERACIÓN.**
- **COSTO DE REFERENCIA Y**
- **COSTO EFICIENTE.**

¿Cuál de estos es el que se considera, entonces, de carácter obligatorio?
Ahora, ¿si en realidad el SICE TAC es una tabla de fletes que establece el valor mínimo a pagar por una operación de transporte, se pregunta entonces, que papel desempeñan las resoluciones expedidas por el Ministerio de Transporte en agosto de 2016, citadas en el presente pliego de cargos, y en las cuales se



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

establece la intervención de 22 rutas de transporte de carga, fijando un valor mínimo en tales rutas? ¿Cuál es la diferencia, pues, entre el SICE TAC y las citadas 22 rutas?

La respuesta es sencilla: El esquema Sice Tac efectivamente es una herramienta que le suministra a los usuarios del transporte de carga (generador- empresa de transporte — propietario) un valor a pagar de referencia en una determinada ruta, mientras que las 22 rutas intervenidas, en su momento, corresponden a la excepción de los valores de referencia, pues en ellos consideró el Ministerio de Transporte que debía, como en efecto lo hizo, salirse del marco SICE TAC y fijar unos valores mínimos a pagar, como consecuencia de la observación del comportamiento de los intervinientes en tales rutas en las que encontró un valor pagado deficitario frente a los valores de referencia. Y eso es lo que pregonó al LIBERTAD VIGILADA: intervengo solo cuando es necesario.

Aceptando, solo en gracia de discusión, que pueden convivir tales elementos dentro de la política de libertad vigilada (valor mínimo a pagar al propietario del vehículo), entonces se hace necesario revisar si tal plataforma, SICE-TAC, sirve de fundamento para establecer tales valores mínimos.

*Para ello es necesario analizar, en principio, varios aspectos que fueron objeto de acuerdo cuando el pasado 22 de julio de 2016, la llamada Cruzada Camionera y el Ministerio de Transporte suscribieron una serie de compromisos con base en los cuales aquella cesó la inmovilización camionera que lideraba. Tal acuerdo fue denominado **"ACUERDO PARA LA REFORMA ESTRUCTURAL DEL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA"**.*

Lo siguiente fue parte de lo acordado:

3.El Gobierno Nacional acoge la petición de las asociaciones de transportadores de carga {ATS, ACC. ANT. CCT} en el sentido de hacer una revisión. ajustes y correcciones. en los casos en los que se requiera. de la política de costos y relaciones económicas del sector. durante los 30 días siguientes a la firma del presente acuerdo. El Ministerio de Transporte en un lapso no mayor a una semana citará el Observatorio de Transporte de Carga por Carretera, con todos los actores de la Cadena logística suscritos en z2I.

4.En consecuencia con lo anterior y para salvaguardar la rigurosidad de este proceso se modificará el Observatorio de Transporte de Carga por Carretera, teniendo en cuenta el equilibrio para las partes, la obligatoriedad en la participación y la toma de decisiones. Para tal efecto, se expedirá un acto administrativo que modifique la Resolución 10106 de 2012, donde se reglamentarán los costos más eficientes de operación. Adicionalmente se contará con el seguimiento de la Alta Consejería para la Competitividad de la Presidencia de la República.

5.Dentro del marco de la libertad vigilada y con el fin de que la estructura de costos de transporte de carga por carretera refleje la realidad que enfrenta el transportador. se hará un ajuste inmediato al SICE (máximo una semana después de firmado el presente acuerdo) para actualizarlo como está establecido en las normas vigentes. en lo relativo a peajes. combustibles, costes de mantenimiento, administrativos y otros fijos y variables.

Así mismo. y con el fin de hacer una actualización definitiva, mediante un acto administrativo se implementan un mecanismo de cargue periódico obligatorio de las variables que alimentan dicho Sistema. dejando como única instancia al Observatorio de Transporte de Carga por Carretera. para que allí se determinen los valores de estas variables teniendo en cuenta las rutas, topologías, configuración de vehículos, especialidades de carga, rendimientos, entre otros parámetros. En este ejercicio se reconocerán las ineficiencias en los procesos de cargue, descargue y procesos logísticos en la operación. Mediante acto administrativo expedido en los 30 días siguientes a la firma del presente



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

documento, se reglamentarán e identificarán las eficiencias e ineficiencias de los diferentes actores, incluyendo los represamientos de vías, cierres programados, restricciones, entre otros, para reflejar y determinar los costos más eficientes de operación; se establecerán en el sistema de costos, 6 horas como parámetro base en los procesos de carga y descarga.

- 5. El Ministerio de Transporte reconoce que existen distorsiones en el mercado de transporte y basado en las leyes 105 de 1995 y 336 de 1996, así como en el Decreto 87 de 2007, ha decidido intervenir temporalmente las rutas críticas. La intervención se hará mediante resoluciones.*

¿Qué significa lo anterior? Sencillamente que el SICE-TAC en los términos de ese entonces, que son los mismos de hoy, cuenta con información desactualizada, no confiable y por eso fue precisa su revisión a fondo, su reestructuración, como parte de ese acuerdo, pues los diferentes parámetros que alimentan la herramienta no correspondían a las realidades de costos de los insumos, rendimientos de los mismos, distancias de rutas, número de casetas de peaje en varias de las ruta, en fin, tal herramienta, así concebida, no brindaba y no brinda información confiable y menos si esta va a servir de fundamento a la estructuración de la comisión de una posible infracción a las normas de transporte.

Para tal fin, entonces, el Ministerio de Transporte convocó a reunión al Observatorio de Transporte de Carga por Carretera, para que fuera este el encargado de efectuar la revisión del Sice-Tac, revisión que hasta la fecha no ha dado frutos en la medida que no hay un acto administrativo que así lo exprese, es decir, no hay un acto administrativo que adopte las nuevas condiciones de ésta herramienta.

Entonces, con este panorama, donde el propio ente rector y el ente controlador, reconocen la necesidad de revisar, para actualizar, los parámetros del SICE-TAC, ¿se podrá aceptar que éste es lo suficientemente idóneo y confiable como para estructurar de allí infracciones a las normas de transporte? La respuesta es no, salvo que se quiera desconocer el estado de derecho y con él el principio de legalidad de las infracciones y las sanciones.

Y finalmente de ser así, se pregunta entonces, como se planteó al inicio de este escrito, ¿es consecuente el hecho de establecer un valor mínimo a pagar con la libertad vigilada de tarifas?

Es tan evidente lo anterior que el propio Ministerio de Transporte a través de la Coordinadora del Grupo de Logística y Carga, al responder un derecho de petición referente al SICE-TAC, conceptuó, con el Radicado MT 20161420405101 del 15 de septiembre de 2016, lo siguiente:

*"La política que rige las relaciones económicas entre los actores de la cadena del transporte automotor de carga, desarrollada por los Decretos 2092 de 2011, 2228 de 2013 y la Resolución 757 de 2015, busca preservar el equilibrio económico en los valores transaccionales a través de sistemas de información que permitan mitigar las asimetrías de información y el monitoreo permanente de los mercados relevantes de dicho sector. Por lo anterior, el régimen adoptado para tal fin es un régimen de **libertad vigilada**.*

*Para la referencia de los costos operativos, el Ministerio de Transporte desde el año 2011 adoptó la herramienta SICETAC (...) el cual contiene una estructura desglosada de los costos para operar un vehículo de un origen a un destino. **Se entiende que el SICETAC no es un sistema de tarifas, ya que el costo y la tarifa difieren tanto conceptualmente como en el mecanismo por el cual se calcula, siendo una constituido desde una perspectiva microeconómica mientras el otro se construye desde una perspectiva macroeconómica.***

(...)



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

ES POR LO ANTERIOR QUE EL SICETAC ES UNA HERRAMIENTA DE LA CUAL SE OBTIENEN VALORES DE REFERENCIA PARA EL PACTO DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS Y NO PRETENDE FORZAR LOS MERCADOS PARA QUE LOS COSTOS OPERATIVOS SEAN TARIFAS. ES POR ESTA RAZÓN, QUE EL SICETAC DIFIERE CONCEPTUALMENTE DE LA DENOMINADA "TABLA DE FLETES" EN LA QUE SE ESTABLECÍAN VALORES MÍNIMOS A PAGAR DESDE LA PERSPECTIVA DE TARIFA (negrillas y mayúsculas del suscrito).

Es pues claro y prístino el anterior concepto, en el que el Ministerio de Transporte como ente rector y regulador y de paso interprete genuino y auténtico de las normas que soportan la Libertad Vigilada, expresa que los valores que produce el SICE no son tarifa y son mero referente para los pactos que hacen las partes en torno al valor a pagar. Es esta interpretación la que corresponde y guarda consonancia con la teleología de la norma, que no es otro que dejar a los privados que actúen e intervenirlos solo cuando sea estrictamente necesario, como en efecto ocurrid con las 22 rutas de transporte de carga que estuvieron intervenidas a partir del 10 de agosto de 2016 y hasta el 30 de junio de 2018.

TERCER ARGUMENTO:

Son tan válidos los dos anteriores, qué como corolario de los mismos, desde hace algunos meses el Ministerio de Transporte, publicó para comentarios un borrador de resolución para intervenir algunas de las rutas de transporte de carga. Ello obliga a preguntarse, ¿si ya existe valor mínimo, como lo cree el ente de control, porque razón sería necesario entonces intervenir algunas rutas?

Lo anterior es signo claro y expreso que en Colombia el SICETAC es una mera referencia para que los actores pacten el precio por un servicio, de lo contrario carecerla de valor y de espíritu legal, que la norma establezca el verbo "PACTAR" entre las partes y a estas le está vedado ese derecho en la medida que la plataforma SICETAC lo indica, como en otrora lo hacía la llamada tabla de fletes.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS.FRENTE A AMBOS CARGOS

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN: NULIDAD.

Nace esta nulidad del siguiente y simple aspecto.

La notificación de la resolución 6186 del 30 de agosto de 2023, con la cual se formula el pliego de cargos a esta investigada, no es realizada en los términos reguladas y ordenados por el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Para ello debemos partir de precisar que la compañía por mi representada no tiene autorizada a la Supertransporte para hacer notificaciones por correo electrónico, por lo que la notificación de la resolución en cita, debió surtirse de acuerdo a lo normado en el CPACA, esto es, a través de la notificación personal y/o en su defecto a través de la notificación por aviso, tal y como lo prevén sus artículos 65 y siguientes.

Vale indicar que el artículo 56 del CPACA exige la autorización del interesado para recibir notificación a través de este medio y esta investigada no ha dado, por medio alguno, la autorización, todo lo contrario, como recién se evidencia.

Por tanto, la notificación de la resolución en cita es una clara violación at debido proceso y deberá declararse, en consecuencia, nula y ordenarse de nuevo su notificación en la forma indicada por el CPACA.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

Este mismo argumento fue reconocido y aceptado por esta Superintendencia de Transporte en la resolución 9496 del 20 de octubre de 2023, cuando claramente expresa en su página 23 que:

"Por la anteriormente mencionado, esta dirección concluye que el argumento expuesto al alegar una indebida notificación, entendida como el hecho generador de la vulneración al derecho al debido proceso administrativo, tiene vocación de prosperar conforme lo expuesto y en ese sentido, se resolverá a favor de la investigada."

Así las cosas, es claro que frente a la misma situación debe darse la misma solución, es que se invoca el predicamento de la nulidad de toda la actuación administrativa posterior a la expedición de la resolución de apertura y ordenar rehacer la notificación de la misma de acuerdo a lo regulado en la norma citada atrás o en su defecto, ordenar el archivo de la investigación.

Es un facilismo ritualista del que se Inca el ente de control para evadir sus obligaciones administrativas (no judiciales) y bajo el imperio de la ley, imperio que gobierna un estado de derecho como el colombiano, no se puede admitir esa interpretación.

Pero para no ir muy lejos, nótese como en el caso que se trajo a colación como aplicable al caso (resolución 9496 del 20 de octubre de 2023, hace escasos 7 meses), se acepta el argumento de la indebida notificación sin tener consideración de la habilitación de las notificaciones judiciales por correo electrónico, razón por la que al analizar el presente recurso tampoco puede ser examinado. Por ello, donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición.

Podrá pensarse que el correo registrado en la plataforma o sistema Vigia, es apto para surtir este tipo de notificaciones, pero no es así, no solo porque esa plataforma obliga a registrar y aceptar tales notificaciones, sino además porque la aceptación a ello debe ser producto de una manifestación expresa en tal sentido, tal y como lo preceptúa el artículo 67 del CPACA, norma que at parecer está olvidada por parte del ente de control.

Finalmente es claro el art. 72 del CPACA en señalar las consecuencias de la indebida notificación, la indicar que NO SE TENDRA POR HECHA, y bajo esta premisa se espera la substanciación de estos recursos.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA:
Se desprende esta del hecho que en la resolución que se contesta en sí misma, no existe la formulación de cargo alguno, en ninguno de los ocho artículos que contiene la parte resolutive del acto, no se formula, no se estructura un cargo en contra de esta investigada.

Me permito transcribir el artículo primero del resuelve:

"ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa ... TRANSGAMAR ..., por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal(c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Y el artículo segundo, reza:

"ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa ... TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTIC SAS por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la ley 105 de 1993, por e/ desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del decreto 1079 de 2015."

Por su parte el artículo 46 literal c de la citada ley señala:



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

"c. En caso de que el susto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante "

Se pregunta entonces, ¿qué información le ha pedido el ente de control a TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTIC SAS? ¿en qué escrito o documento la solicitó? ¿O es que acaso el diligenciamiento del aplicativo SIR-TC es sinónimo de solicitar una información puntual? Debe tenerse en cuenta que el aplicativo se remitió a más de 1200 empresas de transporte.

Frente a tales interrogantes se plantea:

1. En esta resolución de apertura de investigación administrativa no se indica con precisión y claridad las sanciones procedentes, pues no puede ser de manera general que establezca que la multa oscila entre (1) y (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin aplicar la gradualidad de que trata el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Como la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Transporte, es la competente para abrir las investigaciones administrativas, como se acaba de transcribir, se parte de la base que ésta tiene el pleno conocimiento respecto de la teórica infracción, pero en virtud de tal facultad está en el deber de indicar de acuerdo a la legislación vigente cual y como fue la forma de calcular el valor de la teórica multa a pagar en caso de ser hallado responsable de la presunta infracción.

3. Tampoco indica la apertura de investigación o pliego de cargos en qué documento realizó la solicitud de información o si el diligenciamiento del aplicativo se considera en sí mismo la solicitud.

4. Y no puede brillar esa ausencia de información en este tipo de investigaciones administrativas porque la Dirección de Investigaciones al ser la entidad competente para abrir la investigación administrativa, tiene que saber con certeza y claridad de dónde se extrae la conclusión que solicitó una información.

5. La Dirección de Investigaciones no está dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que al respecto dice:

*'Artículo 47. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinado Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.***

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan**, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente numeradas **y las sanciones o medidas que serían procedentes**. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra es/a #ecisidn no procede recurso.

... " - Las negrillas y subrayas están por fuera del texto original -.

6. Y es obligación de la Dirección de Investigaciones cumplir con el artículo transcrito, porque así lo dispone el artículo 2 de la misma obra procesal, que también me permito transcribir:

Artículo 2º. Las normas de esta parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las Ramas del Poder Público en sus



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

distintos ordenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares. Cuando cumplan funciones administrativas. A todos e/los se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de es/a Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código." (Las subrayas están por fuera del texto original).

De otra parte, se debe analizar lo siguiente: Se indican en el artículo segundo de la parte resolutive de la apertura de investigación que esta vigilada infringió, además, el inciso 1 del artículo 9 de la Ley 105 de 1003 y el artículo 983 del Código de Comercio. Pues bien, miremos que enseña cada una de esas preceptivas normativas:

El inciso 1o del artículo 9 de la ley 105 de 1003 reza:

"las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación de las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que fijan cada como de transporte." (negrilla del suscrito)

Así las cosas, ¿Cuál fue la norma que exactamente se violó con la conducta de TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTIC SAS? Y no puede responderse que es el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, porque esta norma solo establece un mínimo y un máximo de una multa aplicable. En ningún aparte de la resolución de apertura se dice expresamente y con claridad cual ke la norma presuntamente violada.

Ahora, el artículo 983 del Código de Comercio, reza:

"Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."

Contrastando la norma con los considerandos de la resolución de apertura, cabe la pregunta: ¿en qué aparte de la resolución se explica o demuestra la violación de la citada norma? En ningún aparte de la resolución se hace alusión a esta norma, y menos se hace alusión de cómo la conducta de TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTIC SAS la vulneró. Con el respeto debido al ente de control, pareciera que se encontraron la norma y la acomodaron al texto de la parte resolutive del acto administrativo, ya que, se repite, no se explica, debiendo hacerlo, exactamente en qué consistió la vulneración de la norma comercial.

Con lo anterior se llega a la conclusión que la resolución por la cual se nos abre la presente investigación administrativa **viola los principios del debido proceso y el derecho de defensa**, al no indicar dicho acto administrativo de apertura de investigación **sobre qué base se hace el cálculo del valor a pagar mínimo desconocido por la empresa y en relación a qué se dio el mismo**, en el que supuestamente incurrió la sociedad que represento; así mismo viola tales principios, porque dicho acto **no especifica en forma concreta la sanción aplicable por la supuesta infracción que nos están atribuyendo**, pues, se



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

reitera que no cabe indicar en forma genérica que la sanción inicia y termina en tantos salarios mínimos legales mensuales. Por tales razones nos viola los principios ya enunciados, y por ende afecta la presente resolución de apertura de investigación, lo cual así debe ser declarado por su Despacho.

Sobre el particular, dice el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. CONSEJERA PONENTE: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, Bogotá D. C., octubre diez y seis (16) de dos mil dos 2002)

"El principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe aplicarse, como regla general, en los procesos disciplinarios y administrativos adelantados por las autoridades administrativas. (...) Resulta de la mayor importancia para el análisis que aquí se hace, realizar la distinción existente entre la potestad sancionatoria administrativa, de la facultad sancionatoria penal: en efecto, e/ carácter eminentemente preventivo de la primera por oposición a la naturaleza esencialmente correctiva de la segunda.

En opinión de los autores (JAIME OSSA ARBELAEZ, 'Derecho Administrativo Sancionador'. Pág.583. Legis, 1era. Edie. 2000.- GUSTAVO H. RODRIGUEZ, Derecho Administrativo Disciplinado Ed. Librería del profesional. >.g8s, pág. 20), la función sancionatoria de la administración "tiene significativo carácter preventivo, constituyéndose ésta en una de sus más sobresalientes notas". La sanción administrativa tiene por finalidad normativa -y ello constituye la base de la competencia de la autoridad facultada para su imposición- evitar la comisión de infracciones que atenten contra la integridad de los bienes jurídicos cuya protección le ha sido atribuida por el legislador a la autoridad administrativa. (...) Es pues, el ejercicio adecuado y regular de la función de control preventiva un prerrequisito esencial del e/emicio de la función sancionatoria, entendida esta última como subsidiaria de la función de control, cuando se presente la lesión a los bienes jurídicos que las autoridades administrativas están llamadas a proteger, con fines correctivos y de restablecimiento de la situación adecuada. (...)

Es claro en la Ley el concepto de la graduación y dosimetría que para los efectos de la imposición de la sanción respectiva deberán tener en cuenta (...). De esta manera deberá la autoridad competente en cada caso, en primer término, realizar un juicio sobre la conducta, sobre las eventuales acciones y omisiones en que se hubiere incurrido y sobre la gravedad de las mismas a fin de dosificar la correspondiente sanción, análisis que corresponde a la órbita discrecional de la autoridad competente, todo dentro del marco normativo que el derecho sancionatorio le impone, guardando en todo caso, el respeto a los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa y de audiencia. Sobre este particular, la Corte Constitucional(Sentencia No. C-214 de 28 de abril de 1994. M.P.: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONEL), de manera reiterada ha dejado establecido en relación con las potestades sancionatorias de la administración pública, sus límites, contenido y necesidad de observancia del debido proceso.

"(...) Tercera. El Debido Proceso como garantía de los derechos fundamentales en las actuaciones judiciales y administrativas.

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, la cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normativa, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

"(...) No obstante lo expresado, por voluntad de la referida norma, **los principios que informan el derecho al "debido proceso" son aplicables a la esfera de las actuaciones y decisiones administrativas, adaptándolos a la naturaleza jurídica propia de éstas**, lo cual se inspira en los postulados que animan la democracia moderna, en cuanto buscan ampliar la comprensión de los derechos fundamentales y asegurar su respeto e inviolabilidad. (las negrillas no son del texto).

"Cuarta. La potestad sancionadora de la Administración.

"1. El poder del Estado, aun cuando concebido como un todo unitario, por la razón obvia de la división y especialización del trabajo se desdobra en una serie de atribuciones, facultades o competencias, institucionalizadas en el ordenamiento constitucional, que se radican en cada una de las ramas del poder público y traducen la existencia de unas funciones, las cuales constituyen los medios o instrumentos necesarios para el cumplimiento de los cometidos estatales.

"La fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias.

"La Corte Suprema de Justicia en punto a la materia comprensiva del derecho punitivo del Estado ha señalado que "es una disciplina del orden jurídico que absorbe o recubre como género cinco especies, a saber: el derecho penal delictivo (reato), el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política (impeachment) (Sentencia 51 de 14 abril de 1983 C.S. de J.; en igual sentido sentencias C-780 de julio 25 de 2001 y C-597 de 1.996, proferidas por la Corte Constitucional).

"La potestad administrativa sancionadora de la administración se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas. "La doctrina administrativa tradicional ha considerado la potestad sancionadora de la administración como una expresión del poder de policía, en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. La sanción viene a ser el instrumento coactivo para cumplir la medida de policía.

" Eduardo García de Enterría (Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Edit. Civitas, Madrid, 1q986, T.II,p. 96) no reconoce en el concepto de poder de policía, la fuente de la potestad sancionadora de la administración, y acude, en su reemplazo, a la noción de "capacidad ordenadora de las actividades privadas", como facultad propia de la administración legitimadora del poder para imponer sanciones. Se expresa así el citado tratadista:



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

"La actividad administrativa de policía se caracterizarla por ser una actividad de limitación de derechos de ciudadanos, con el objeto de prevenir los peligros que de su libre ejercicio podrían derivarse para la colectividad, y tal actividad se expresaría en formas típicas, las más peculiares de las causales serán órdenes, autorizaciones, sanciones y coacciones."

"Esa doctrina que tuvo que ser apuntada con la distinción entre policía general, o de orden público, y policías especiales, ha sido abandonada y la policía se ha reducido en la actual doctrina alemana a su función específica de orden público. Se habla ahora, como concepto general para la actividad interventora de la administración de Administración ordenadora, no en el sentido de orden público, sino en el genérico de la ordenación de las actividades privadas, concepto que se contrapone a administración prestacional, que realiza servicios o prestaciones a favor de los administrados."

2. *La potestad sancionadora reconocida a la administración asume dos modalidades: la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa y, naturalmente, difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal.*

"La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente y por sus fines de la potestad punitiva penal: 'en ésta se protege el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia óe otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente. La potestad sancionadora de la administración sería, por el contrario, una potestad doméstica, en el sentido de volcada a la propia protección más que a otros fines sociales generales, con efecto sólo de quienes están directamente en relación con su organización o funcionamiento, y no contra los ciudadanos en abstracto "

"Lo expresado permite concluir que la potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive, por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos."

4. *El procedimiento sancionatorio y el debido proceso.*

En la misma sentencia antes citada (C-214 de 28 de abril de 1994), dijo la Corte Constitucional en relación con el debido proceso y la potestad sancionadora de la administración:

"5. El debido proceso y la potestad sancionadora de la administración.

'La potestad punitiva del Estado, como se vio antes, engloba el conjunto de competencias asignada a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales.

Toda infracción merecedora de reproche punitiva - ha dicho la Corte- tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una actividad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento, deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal adecuado sobre esta materia. • (Sentencia T-011 da 22 de mayo de 1992. M.P.: Alejandro Martínez Caballero, G.C. T.I p. 323).



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

"En similar sentido se pronunció de nuevo la Corle, en sentencia T-438, cuando señaló:

"Un amplio sector de la doctrina si bien admite la diferenciación entre la responsabilidad civil, penal y disciplinaria, encuentra que la sanción disciplinaria debe sujetarse a los principios y garantías propias del derecho penal (...). La naturaliza esencialmente sancionatoria de ambos derechos hace que las garantías del derecho más general (el penal), sean aplicadas también a ese otro derecho, más especializado, pero igualmente sancionatorio. que es el derecho disciplinario. Tanto el derecho penal como el administrativo disciplinario, emplean las penas como el principal mecanismo de coacción represiva. Todos los principios y garantías propias del derecho penal se predicen también del disciplinario."(julio 1 de 1992. M.P.: Eduardo Cifuentes, G.C. No. 3, p. 217).

"El debido proceso se vulnera cuando rio se verifican los actos de ley. El debido proceso debe entenderse como una maní/estación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas procurando, en todo momento, el respeto a las formas propias de cada juicio. "El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas."

"Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Ley o los reglamentos.

"(...) En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso, los términos y etapas procesales descritas.

'Sobre el particular, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo señalalo siguiente:

"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria."(...).

"Así el debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cobija a las autoridades públicas, sino también a los particulares, en forma tal que éstos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los beneficien y desconocer o ignorar aquellos que les sean favorables".

Por su parte, y aunque esta providencia hace el análisis en relación con la sanción de caducidad de los contratos, el Consejo de Estado' al estudiar la aplicación de esta prescriptiva en relación con las sanciones contractuales, sintetiza la doctrina constitucional en relación con la aplicación de/ debido proceso en los procedimientos sancionatorios de la administración, sobre el particular hace el análisis del debido proceso como derecho del afectado con cualquier actuación administrativa que tienda a concluir con la imposición de una sanción.

"Se trata de definir si en el presente caso existe una infracción directa y manifiesta de los actos acusados con respecto a normas superiores que hagan



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

procedente la medida cautelar de la suspensión provisional, como lo son de una parte el artículo 29 de la Constitución Política que estatuye la aplicación del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y de otra, normas de orden legal, esto es, los artículos 3, 14, 28, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, relativas a los procedimientos administrativos que son aplicables a las actuaciones contractuales por remisión de la Ley 80 de 1993"(...).

Es, pues, deber constitucional de la Administración Pública, observar el debido proceso en todas sus actuaciones, como garantía fundamental de los administrados en el Estado de Derecho. Así lo prescribe el artículo 29 de la Constitución Política, y así lo ha definido la Corte Constitucional en loma reiterada al fijar los alcances de este deber impuesto por el Constituyente.

Por ello, además, solicito se declare la nulidad de la presente actuación, como en efecto ha sido reconocida en otras oportunidades por estas circunstancias, por este mismo ente de control.

APLICACIÓN DE LA TEORIA DE LO ACTOS PROPIOS: TIPO PENAL EN BLANCO.

Solicitamos qué al substanciar esta investigación, el ente de control de aplicación a lo que jurisprudencialmente se ha denominado la teoría de los actos propios, es decir, resolver la presente investigación administrativa de la misma forma como ha resuelto en casos similares.

Miremos: En el pasado esta misma Superintendencia apertura pliego de cargos a varias empresas de transporte por el incumplimiento de las relaciones económicas del sector. Por solo citar dos, están las resoluciones 73480 de 2016, originada en una visita de inspección y la 25680 de 2017, originada en un Informe de Infracción de Transporte.

El cargo formulado en ambas aperturas fue del siguiente tenor:

"La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NIT., presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE-TAC, de las operaciones de carga amparadas con los manifiestos ..." (página 2 de la primera de las aperturas citadas).

La primera de las citadas, fue objeto de sanción, pero al momento de resolver el recurso de reposición a través de la resolución 1384 de 2019 (resuelta por quien hoy ejerce como Superintendente), revocó dicha sanción argumentado que: "En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos SEGUNDO y TERCERO (se refiere a la violación de las relaciones económicas), la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma de mismo rango s/no de otra jerarquía (v.gr. decreto o resolución). En esa medida no es explícito para el investigado cual era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y a estas alturas no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar reponer los cargos antes mencionados."(página 6 de la citada resolución).

En similar sentido, Le resuelta la segunda de las aperturas citadas, a través del fallo No 5471 del 13 de marzo de 2020, en el que el Superintendente, ordenó el archivo de la investigación. Vale indicar que fueron muchas las investigaciones que por este mismo tipo de cargos fueron resultas de idéntica manera por el ente de control entre el año 2019 y 2020, dejando en claro y para que no exista duda alguna, que se trata de la substanciación de la investigación bajo el escrutinio de las mismas normas.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

Cómo se observa, se trata en esencia del mismo cargo formulado, en las citadas y la presente apertura, razón por la cual deben predicarse los mismos argumentos jurídicos al momento de resolver la presente investigación administrativa.

CONDUCTA INOCUA:

Como se ha visto, solo en apariencia, la conducta de TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTIC SAS podría ser considerada como una infracción a las normas de transporte de carga, ya que la realidad demostró que su comportamiento siempre ha estado apegado a las normas que regulan la actividad, por lo que carece de finalidad la presente investigación.

La conducta de esta investiga, luego de las explicaciones dadas atrás, no ha sido lesiva de orden impartido por las normas del sector, no ha generado ningún daño material al orden empresarial protegido por las normas, nada ni nadie ha sido dañado, lesionado o agredido por el comportamiento de TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTIC SAS.

*En ese orden de ideas podemos afirmar que nos encontramos con lo que los doctrinantes denominan **conductas inocuas**, esto es, conductas que sólo en apariencia trasgreden el orden jurídico, pero en realidad no atentan contra el bien jurídico que se tutela. Es por ello que el Consejo de Estado ha dicho reiteradamente que, por este tipo de conductas, el Estado no debe desgastarse en todo un trámite para imponer una sanción, pues es tan poco lesiva la conducta que no se justifica hacerlo. Dicho de otra manera, la conducta desplegada por TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTIC SAS no es antijurídica desde el punto de vista material.*

Al respecto de la antijuridicidad material o lesividad de la conducta, en igual sentido expresó la Sala Penal de la Corte Constitucional, en Auto AEI-0091- 2020 radicado 00286 del 14 de mayo de 2020, MP Marco Antonio Rueda Soto, que:

"..Con tal orientación es ampliamente aceptado por la dogmática y la jurisprudencia que, en un Estado social y democrático de derecho, modelo implementado a partir de la promulgación de la Carta Política de <y / que encuentra explícita consagración en su Artículo 1º. en el ámbito de la persecución penal el legislador, aunque regido por la libertad de configuración, debe desarrollarla dentro de los límites impuestos en la norma superior y fundado en e/ respeto de las garantías fundamentales especialmente, la dignidad humana, como también en los tratados internacionales de Derechos Humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Concordante con lo señalado, autorizada doctrina, bajo una noción exclusivamente preventiva del derecho penal, señala que el límite del ius puniendi debe ser la "absoluta necesidad de la defensa de la sociedad". En este orden de ideas, la respuesta punitiva tratándose de ataques menos gravosos, se agota en la implementación de medios menos ofensivos; en otros términos, la reacción del derecho penal solamente se justifica ante graves afectaciones a los bienes jurídicos fundamentales.

En esta intelección, la Corte Constitucional tiene discernido que, de acuerdo con el principio de intervención mínima o ultima ratio, "el derecho penal sdlo debe intervenir ante los ataques más graves que sufren los bienes jurídicos más importantes, por lo cual es la rama del derecho ha de reducir su intervención a aquello estrictamente necesario en términos de utilidad social general (...). El postulado de minima intervención a su vez se manifiesta en el carácter subsidiario y el fragmentario del Derecho Penal".

Dicho de otra manera, conforme lo tiene discernido el Tribunal constitucional, el "deber de obrar conforme al principio de necesidad de la intervención se concreta en asumir que el derecho penal tiene un carácter subsidiario, fragmentario y de ultima ratio, de tal suerte que para criminalizar una conducta se requiere que no existan otros medios de control menos gravosos (principio de mínima



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

*intervención), o cuando existiendo y aplicando se hayan fallado **siempre que se trate de proteger un bien jurídico de ataques graves**". (negrillas originales). En consecuencia, en la medida que el Estado tenga a su disposición otras alternativas diferentes a la sanción penal se debe excluir la intervención del ius puniendi, intelección que no sobra destacar, corresponde inclusive a la postura acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y esa intervención mínima no se restringe además al proceso de creación de los tipos penales.*

10.3.2. Respecto del cargo primero por presuntamente incumplir la obligación de suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre la selección de manifiestos de carga y operaciones realizadas en la vigencia 2022.

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente no haber suministrado a través del aplicativo SIR-ST, la información solicitada sobre manifiestos de carga y operaciones de transporte realizadas en la vigencia 2022, por lo que la empresa investigada presuntamente incumplió con el deber detallado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho:

- (i) No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada**
- (ii) Que la información no repose en los archivos de la entidad solicitante.**

Al respecto, es pertinente manifestar que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 15 de la Constitución Política, para los casos de inspección vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, lo que significa que los requerimientos de información realizados por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, pueden corresponder a actuaciones relacionadas con una averiguación preliminar en la que se reúne información necesaria para establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Adicionalmente, la Constitución Política de Colombia establece que, "(...) *la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley*"

Así, constitucionalmente se permitió la posibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos. Veamos:

- (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.
- (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.
- (iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

En esa medida, los sujetos pueden acceder a esa información reservada, deben hacerlo en los términos previstos en la ley. Al respecto, se previó en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 que "[e]l carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, se soliciten para el debido ejercicio de sus funciones."

En el mismo sentido, se previó en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley."

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, modificada por la Ley 594 de 2000, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, indica: *"El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones"*

De acuerdo con lo anterior, este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento por parte de la Investigada de lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, evidenciando lo siguiente:

- (i) Mediante oficio de salida No. 20238600140861 del 8 de marzo de 2023, la Superintendencia de Transporte requirió a la investigada para que en un término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento realizara el diligenciamiento del aplicativo SIR-ST, diseñado para la recolección de información sobre treinta y dos (32) manifiestos de carga.
- (ii) Conforme lo establecido, el oficio de salida fue comunicado el día 09 de marzo de 2023 conforme identificadores del certificado No. E97968400-R y E97943604-S expedidos por Andes aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, es decir, que el término vencía el 24 de marzo de 2023.

No obstante, la Superintendencia de Transporte amplió el plazo otorgado para quienes debían completar de 1 hasta 4.000 registros de manifiestos de carga, hasta el día **30 de junio de 2023**.

- (iii) Vencido el término otorgado, se procedió a verificar el cumplimiento por parte de cada empresa requerida **TRANS GAMAR SOLUTIONS**



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

LOGISTICS S.A.S., respecto al suministro de la información y cargue de documentos en el aplicativo SIR-ST, encontrando que la empresa no suministró la información requerida por esta Superintendencia.

Lo anterior, fue certificado por la Oficina de Tecnologías de la Información y las comunicaciones de la Superintendencia de Transporte como custodio de la información remitida en el aplicativo, quien emitió certificación No. 2308185026400 del 18 de agosto de 2023, mediante la cual hizo constar que, el investigado "no cumplió con la atención del requerimiento realizado para verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportaron operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-, durante la vigencia 2022."

- (iv) Mediante memorando No. 20238600077223 del 31 de julio de 2023, la Dirección de Promoción y Prevención trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no suministraron, a través del aplicativo SIR-ST, la información solicitada sobre manifiestos de carga y operaciones de transporte realizadas en la vigencia 2022.
- (v) En este contexto, con resolución No. 6186 del 29 de agosto de 2023 se inició investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S.**, por la presunta vulneración a las normas del sector transporte.
- (vi) Que, en virtud de la investigación administrativa iniciada, y una vez consultados los sistemas de gestión documental de la Entidad, la empresa no presentó escrito de descargos, pero si escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No. 20245341681362 del 10 de octubre de 2024.
- (vii) Respecto a lo anterior, esta Dirección de Investigaciones, en escenario de fallo, procedió a realizar la verificación nuevamente el día 3 de noviembre de 2024 para evidenciar si la investigada realizó el reporte y/o entrega de la información solicitada dentro del aplicativo SIR-ST en el siguiente link: https://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SIR_ST/app_Login/ encontrando:

ID Reporte	Envío ST	Fecha Envío ST	Razón Social	Nit	Correo Electrónico	GRUPO	Fecha Inicio Requerimiento	Fecha Fin Requerimiento	Dias Restantes	Estado
467	Pendiente		TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S.	800161634	contabilidadgamar@gmail.com	2	10/03/2023	30/06/2023	0	FORMULARIO PENDIENTE

Ilustración 1. Consulta en el link https://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SIR_ST/app_Login/,reporte de estado SICE TAC-NIT. 800161634-1.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

RAZON SOCIAL	NIT	GRUPO	FECHA FIN	ULTIMO INGRESO	SOPORTE	ENVIADO A LA ST	MANIFIESTOS SOLICITADOS	COMPLETOS	INCOMPLETOS
TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S	800161634	2	30/06/2023		-	NO	32	0	32

Ilustración 2. Consulta en el link

https://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SIR_ST/app_Login/, reporte de manifiesto SICE TAC- NIT. 800161634-1.

10.3.2.1 Frente a la presunta indebida notificación del acto administrativo de apertura de investigación y del mismo requerimiento de información para el aplicativo SIR— ST y de la posible nulidad.

Menciona la empresa en su escrito de alegatos de conclusión:

*(...)**3** .Ahora bien, se debe indicar que el referido aplicativo no fue notificado o informado en debida forma a esta vigilada y en esa medida era imposible dar respuesta o trámite de dicho aplicativo.*

***4.**Lo anterior se afirma en razón de lo siguiente:*

***4.1.** En la primera página del certificado de existencia y representación legal de TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTIC SAS, se lee clara y expresamente que:*

"La persona jurídica sí autoriza para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (escrito de alegatos de conclusión, pp.1-4)

(...) INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN: NULIDAD.

Nace esta nulidad del siguiente y simple aspecto.

La notificación de la resolución 6186 del 30 de agosto de 2023, con la cual se formula el pliego de cargos a esta investigada, no es realizada en los términos reguladas y ordenados por el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (escrito de alegatos de conclusión, pp.14-15).

Este Despacho precisa importante señalar que, en cuanto al proceso de comunicación surtido en relación con el requerimiento elevado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre mediante el radicado No. 20238600140861 del 8 de marzo de 2023, fue exitoso, tal como se muestra a continuación:



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

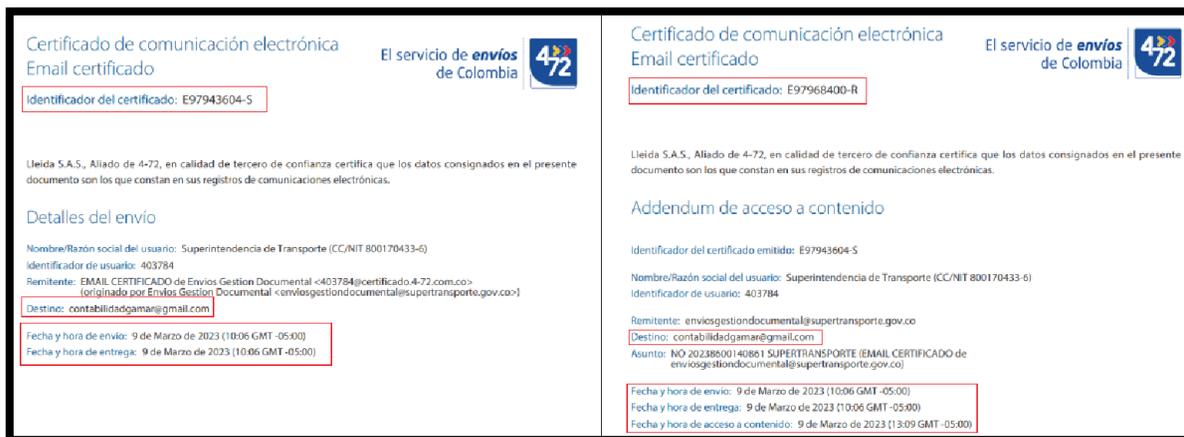


Ilustración 3. Identificadores de certificado No. E97943604-S y E97968400-R del oficio No. 20238600140861 del 8 de marzo de 2023-

En cuanto al proceso de notificación de la Resolución No. 6186 del 29 de agosto de 2023 también fue exitoso tal como se muestra a continuación:



Ilustración 4. Certificado de notificación exitoso No. 7161 de la Resolución No. 6186 del 29 de agosto de 2023.

De modo que al consultar la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte-VIGIA se encuentra la autorización de la empresa **TRANS GAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 800161634-1** para ser notificada electrónicamente al correo: contabilidadgamar@gmail.com, tal como se observa a continuación:

ESPACIO EN BLANCO



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	800161634	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> No
* Razón social:	TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S	* Sigla:	TRANSGAMAR
E-mail:	contabilidadgamar@gmail.com	* Objeto social o actividad:	transporte de carga por carretera

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? SI No

* Correo Electrónico Principal: contabilidadgamar@gmail.com

* Correo Electrónico Opcional: contabilidadgamar@gmail.com

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Ilustración 5. Autorización de notificación electrónica de la empresa TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S. en el aplicativo VIGIA.

De conformidad con lo anterior, es preciso resaltar bajo la misma línea argumental de la vigilada que, lo alegado resultado de injerencia específica de su actuar, ya que, a consideración de sus modificaciones al correo, no es factible alegar error procedimental en la comunicación y notificación efectuada ni culpa de esta Superintendencia, quien bajo sus competencias y en consideración a las herramientas tecnológicas como las atribuidas mediante el VIGIA, adelantaba los procesos de comunicación y notificación, en función a la notoria aceptación de la vigilada desde su adherencia a esta.

Así las cosas, para este Despacho no es admisible el argumento de la Investigada el cual carece de sustento, debido a que, la comunicación del requerimiento No. 20238600140861 del 8 de marzo de 2023 así como la notificación de la Resolución No. 6186 del 29 de agosto de 2023 se efectuó acatando lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 que permite la notificación personal mediante correo electrónico, siempre y cuando exista autorización para ello, como aspecto corroborable en el sistema institucional VIGIA, en función a lo orientado mediante las Circulares 04 de 2011 y la Circular 016 DEL 28 de junio de 2012, expedidas por la Superintendencia de Transporte, que informara el desarrollo de dicho sistema, mediante el cual se permitiría a las vigiladas adelantar la entrega de información, así como de igual forma, fungiendo como herramienta tecnológica tendiente a apoyar la respectiva supervisión al sector transporte y su infraestructura.

Es así que las comunicaciones y notificaciones adelantadas a la vigilada, responde a los datos de notificación, diligenciados en el sistema exclusivamente por la misma y bajo su usuario y clave de ingreso, como elementos predicables de uso exclusivo e intransferible de esta, por lo que, concluyéndose que la comunicación efectuada se generó bajo el cumplimiento a lo dispuesto en la norma procesal, y en atención al correo autorizado por la vigilada para tal fin.

En armonía con lo argumentado resulta destacable recordar que, el actuar de las vigiladas respecto a la atención de solicitudes emanadas por la autoridad competente, se entiende esperable dentro de un grado básico de prudencia y diligencia, por lo que, sin auscultar la buena fe de la vigilada en sus dinámicas



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

comerciales, operacionales y/o administrativas, es importante recordar que, la naturaleza pública del transporte carga, definido por el Ministerio de Transporte, se define como:

"..aquél destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad..."

Por lo que, en consecuencia con lo conceptuado y respecto del caso en concreto, se impone un mayor miramiento en la gestión del administrador y/o representante legal, siendo prudente acotar que, a la luz del artículo 22 de la Ley 222 de 1995³³, son administradores: *"el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones"*, siendo entonces importante señalar que, independientemente de quien sea reconocido como tal, organizacionalmente se debe procurar la atención a los requerimientos especialmente emanados por la autoridad, en los términos señalados para tal fin, debiendo entonces los administradores:

"obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios" y en ejercicio de sus funciones: *"velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias"*³⁴.

Por lo tanto, es deber de la Investigada velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, lo que exige diligencia y proactividad en la aplicación de la Ley en la empresa u organización³⁵.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis, se evidenció el no suministro en el tiempo estipulado de la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el aplicativo dispuesto para dicho fin ya que la información denota el estado *"formulario pendiente"* de envío de la información, es decir, treinta y dos (32) manifiestos de carga que no fueron reportados, lo cual, ciertamente constituye una infracción en el marco del régimen del transporte, tal como se señaló, y por ende es susceptible de reproche por parte de la autoridad competente, dando aplicación a las sanciones contempladas en la Ley para tales efectos.

Es así que, aclarado el punto anterior, el despacho considera pertinente señalar que, en el ordenamiento jurídico colombiano, particularmente en el derecho administrativo, son los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo los únicos competentes para declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas y/o por los particulares habilitados por la ley para ello. Por ende, no es posible en Colombia que en sede administrativa o gubernativa se declare la nulidad de los actos administrativos, actividad que es exclusiva y preferente de los jueces de la república, previa solicitud realizada a través de demanda por el interesado.

No obstante, lo anterior, dentro de los procedimientos administrativos adelantados por las entidades públicas y/o por los particulares con funciones

33 Congreso de la República de Colombia. Ley 222 de 1995. (20 de diciembre de 1995.). por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de Procesos Concursales y se dictan otras disposiciones. DO: 42156.20

34 Cfr. Numeral 2 del artículo 23 de la ley 222 de 1995.

35 Superintendencia Delgada para la Protección de Datos Personales. Resolución 8171 de 2022. (25 de febrero de 2022). Por la cual se resuelve un recurso de apelación.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

públicas, se permite que "la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"³⁶.

Con ello, la norma citada permite que la administración oriente adecuadamente las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un expediente, y que podrían conducir a la expedición de un acto administrativo definitivo viciado de nulidad, por lo cual la administración debe buscar los procedimientos que logren su finalidad, es decir, saneando las irregularidades con las cuales se produjo la falla dentro del procedimiento. Así, es claro que la facultad de corregir las irregularidades en la actuación administrativa es previa a la expedición del acto administrativo definitivo y no permite que la autoridad administrativa modifique la decisión tomada a través de éste.

De igual manera, y sumada a la posibilidad de corrección de las irregularidades en la actuación administrativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone la revocación directa de los actos administrativos. El artículo 93 del referido código señala que:

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Institución que permite que los actos administrativos sean sustraídos del mundo jurídico por la autoridad administrativa que los profiere, a solicitud de parte o de oficio, en los casos señalados y bajo el cumplimiento de las condiciones consagradas en la ley para su operancia³⁷. En relación con sus efectos, específicamente de la diferencia de estos frente a los que se pueden alcanzar con la declaratoria de nulidad por ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha afirmado lo siguiente:

"Advierte la sala que, en punto de los efectos que trae consigo la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular, por ilegalidad, la doctrina y la jurisprudencia, nacional y extranjera, han sido escenario de diversos debates en los que se ha manifestado, de un lado, el hecho de que la revocatoria directa como expresión del principio de autotutela no trae consigo los efectos propios de la declaratoria de nulidad por ilegalidad o inconstitucionalidad, dado que la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida rigen únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc..."

De otra parte, se ha sostenido, aunque minoritariamente la posibilidad de que los efectos de la revocatoria de un acto administrativo no sólo se proyecten hacia el futuro, sino que los mismos se hagan retroactivos, esto es, desde el mismo

³⁶ Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

³⁷ Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

momento en que éste fue expedido de tal forma que dichos efectos se asimilen a la declaratoria de ilegalidad, propia del control jurisdiccional.

Para el caso concreto, la Investigada mediante radicado No. 20245341748822 del 31 de octubre de 2024 solicitó la revocatoria directa de las Resoluciones No. 6186 del 29 de agosto de 2023 y No. 7512 del 31 de julio de 2024, la cual se resolvió en el acápite de Regularidad del procedimiento, numeral 9.2 y se explicó por qué no es procedente de acuerdo con las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual de oficio tampoco se procederá a hacer uso de la figura de la revocación de actos administrativos. En virtud de lo anterior con fundamento en lo analizado previamente no solo se rechaza el incidente de nulidad propuesto por la empresa por ser improcedente, sino que se insta a la empresa a revisar las autorizaciones electrónicas que esta otorgue en la documentación o plataformas a que hay lugar.

En relación a la idea anterior de revisar y/o actualizar las autorizaciones electrónicas a que hay lugar, menciona la empresa en la página 3 en el numeral 6 que la plataforma VIGIA obliga a registrar y aceptar tales notificaciones. Sin embargo, esto no corresponde a la realidad, puesto que se encuentra la opción de no aceptar notificaciones electrónicas y en caso de tener dificultades la empresa puede solicitar soporte técnico que ofrece el mismo sistema de supervisión.

10.3.2.2 FRENTE A LA PRESUNTA INEXISTENCIA DE LA TEÓRICA INFRACCIÓN Y CONDUCTA INOCUA

Manifiesta la empresa en su escrito de alegatos de conclusión:

INEXISTENCIA DE LA TEORICA INFRACCIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

Es sencillo. El ente de control, respetuosamente, está confundiendo el cumplimiento o no de una obligación administrativa, como lo es el diligenciamiento de un aplicativo, con una solicitud de información que no haya sido atendida por esta vigilada (...) (escrito de alegatos de conclusión, p.4)

CONDUCTA INOCUA:

Como se ha visto, solo en apariencia, la conducta de TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTIC SAS podría ser considerada como una infracción a las normas de transporte de carga, ya que la realidad demostró que su comportamiento siempre ha estado apegado a las normas que regulan la actividad, por lo que carece de finalidad la presente investigación.

La conducta de esta investiga, luego de las explicaciones dadas atrás, no ha sido lesiva de orden impartido por las normas del sector, no ha generado ningún daño material al orden empresarial protegido por las normas, nada ni nadie ha sido dañado, lesionado o agredido por el comportamiento de TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTIC SAS (...) (escrito de alegatos de conclusión, pp.28-30)

Para el caso que nos ocupa, se está investigando a la empresa por no suministrar información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, es decir, el no reporte de información sobre la selección de manifiestos de carga y operaciones realizadas en la vigencia 2022 realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello, infringiendo presuntamente lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

Por lo anterior, vale la pena señalar que tanto la formulación del cargo como en las actuaciones adelantadas en este proceso, obedecen a la obligación que adquiere la empresa transportadora al momento de prestar el servicio de transporte de carga en condiciones de calidad, así como lo es la de suministrar la información que le es legalmente requerida, obligaciones frente a las cuales esta Superintendencia es competente para supervisar el funcionamiento y cumplimiento.

En este sentido no cabe el argumento de la alzada, porque existe la obligatoriedad de presentar la información que sea requerida a la autoridad competente a efectos de verificar que sus vigilados se encuentren cumpliendo la normatividad vigente que los cobija.

Por lo tanto, en el caso objeto de análisis, se evidenció el no suministro de la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el aplicativo dispuesto para dicho fin ya que la información denota el estado *"formulario pendiente"* de envío de la información, es decir, de treinta y dos (32) manifiestos de carga que no fueron reportados, lo cual, ciertamente constituye una infracción en el marco del régimen del transporte, tal como se señaló, y por ende, es susceptible de reproche por parte de la autoridad competente, dando aplicación a las sanciones contempladas en la Ley para tales efectos.

Conforme lo anterior, la empresa **TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT. 800161634-1**, no otorgó respuesta al requerimiento de reporte de información realizado por esta superintendencia, incumpliendo la obligación de suministrar la información que le fue legalmente requerida por la Superintendencia, además no logro desvirtuar el cargo endilgado como se expuso previamente.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del **CARGO PRIMERO** por parte de la Investigada al determinar que no suministró la información requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

10.3.2.3 Frente a los anexos aportados por la investigada en su escrito de alegatos de conclusión

Anexos

1. Las normas citadas a lo largo del escrito no se aportan por ser de alcance nacional.
2. Los fallos del ente de control, citados como precedentes, reposan en poder de la Superintendencia de Transporte.
3. Cédula del representante legal
4. Certificado de existencia y representación legal

El despacho respetuoso del debido proceso analizó los argumentos esgrimidos por la investigada así mismo se percató que en la página No. 30 del escrito de alegatos de conclusión, la empresa enlistó los numerales 1 y 2 previamente mencionados como pruebas, es así que, y considera oportuno aclarar que estos no constituyen pruebas, sino que son fundamentos jurídicos que se esbozan para



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

apoyar la argumentación por parte de la empresa en su derecho de defensa y contradicción.

Luego en cuanto a los numerales 3 y 4 son documentos que se encuentran adjuntos en documentos diferentes del escrito de alegatos, pero bajo el mismo número de radicación 20245341681362 del 10 de octubre de 2024 y aunque no fueron relacionados en el escrito de alegatos de conclusión se considera relevante mencionar que se allegaron y que el despacho revisó los mismos.

10.3.3. Respecto del cargo segundo por presuntamente efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de Operación, establecidas en el sistema de Información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte de la vigencia 2022.

En la resolución de apertura se imputó a la investigada el presente cargo por pagar por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC- y SICE TAC, en la operación de transporte terrestre de carga amparada en treinta y dos (32) manifiestos electrónicos de carga, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia artículo 983 del Código de Comercio, el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, adecuándose esta conducta, al supuesto de hecho establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho.

- (i) En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.**
- (ii) El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.**
- (iii) La empresa de transporte tendrá la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el valor a pagar.**

El Sistema de Costos Eficientes de Operación es el parámetro de referencia que permite medir o calcular los costos de la operación de transporte de acuerdo con las características propias de cada viaje: tipo de vehículo, tipo de carga, origen/destino, horas estimadas de espera para el cargue y descargue y, en este sentido, es el referente para identificar los eventos en que se efectúan pagos por valores inferiores a lo reportado en dicha plataforma para cada operación en particular.

En este sentido, dicho sistema se enmarca en la política de libertad de tarifas, la cual tiene por objeto modernizar el sector transporte, así como promover la competencia y la innovación, teniendo en cuenta tres objetivos principales:

1. **Vigilancia:** *Monitorear el mercado de tal forma que el Estado identifique las situaciones que requieren de su intervención.*
2. **Concertación:** *Permitir que el propietario, el generador y la empresa de transporte tengan un criterio que facilite la negociación.*
3. **Pedagógico:** *Dotar de herramientas a conductores y propietarios que les permitan conocer la estructura de costos del transporte de carga y así tecnificar su operación.*

De esta manera, el SICE TAC tiene por objetivo permitir que las autoridades competentes cumplan su función de garantizar la competencia y no permitir al



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

abuso de la posición dominante, estableciendo el pago de tarifas justas, monitoreando el mercado y tecnificando la operación del transporte de carga en Colombia. Así las cosas, el Ministerio de Transporte estableció el valor de los costos eficientes conformado por la estructura de costos "*variables, eficientes y otros costos*" los cuales son de acceso y conocimiento público a través de la página www.mintransporte.gov.co.

De esta manera, los Costos Eficientes de Operación se convierten en una limitante a la autonomía de la voluntad de las partes involucradas en la prestación del Servicio Público de Carga, por lo cual el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, Compilado por el Decreto 1079 de 2015, actúa como una norma imperativa que limita la libertad contractual, por cuanto no puede estar sujeta a la voluntad, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T - 597 de 1995 estableció:

"Pero en las Leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma Ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas."

De ahí se concluye que el pago por debajo de los Costos Eficientes de Operación no es potestativo ya que actúa como un aspecto de obligatorio cumplimiento, que, de no darse, configura una infracción a las normas del transporte que atenta contra la política de control estatal en la actividad de transporte impidiendo la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad, oportunidad, eficiencia y seguridad. Sobre este particular la Resolución 20213040034405 del 06 de agosto de 2021, estableció:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. *En virtud del artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, los costos eficientes de operación publicados en el SICE-TAC son de obligatorio cumplimiento, por lo que no puede efectuarse pago por debajo de los mismos. (...)"*

De otro lado, y en estricto cumplimiento del principio rector de Intervención del Estado previsto a través de la Ley 105 de 1993, en virtud del cual corresponde a éste la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte, así como del principio de libertad de empresa acogido por los preceptos rectores del transporte público, conforme al cual le corresponde al Gobierno establecer los lineamientos del transporte de carga para que éste se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia; lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, que faculta al Gobierno Nacional en su condición rector y orientador del sector transporte para que formule las políticas y fije los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada modo de transporte; se tiene para el efecto la política de libertad vigilada y los criterios de regulación de las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que se traduce, concretamente, en el Régimen de Costos Eficientes de Operación, en atención a los parámetros de operación más eficientes, respondiendo a los criterios técnicos, logísticos y de eficiencia con base a la información de costos reportada y contenida en el SICE TAC.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que la Investigada infringió lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio, el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, adecuándose esta conducta, al supuesto de hecho establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de lo siguiente:

- (i) Que, teniendo en cuenta la información periódica que la Superintendencia de Transporte recibió durante el año 2022 por parte del Ministerio de Transporte, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a realizar el análisis, la depuración y la clasificación de la data obtenida, arrojando que 1.138 empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, realizaron operaciones en las cuales presuntamente se pagó por debajo de los costos eficientes de operación establecidos por el SICETAC.
- (ii) Que mediante radicado No. 20238600140861 del 8 de marzo de 2023, la Superintendencia de Transporte solicitó a la empresa **TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S.** registrar en el aplicativo SIR-ST, la información de treinta y dos (32) manifiestos de carga, por lo que el plazo vencía a los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento.
- (iii) Que, una vez cumplido el término inicial, la Superintendencia de Transporte en aras de recolectar de forma completa la información requerida, amplió el plazo otorgado para las empresas que debían registrar la información de 1 hasta 4.000 manifiestos de carga, hasta el día **30 de junio de 2023**.
- (iv) Vencido el término establecido por la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a verificar el cumplimiento por parte de la investigada de las obligaciones establecidas respecto al suministro de la información y cargue de documentos en el aplicativo SIR-ST, solicitados en el requerimiento No. 20238600140861 del 8 de marzo de 2023, encontrando que la misma presuntamente no suministró la información legalmente requerida por la Superintendencia dentro de los plazos establecidos.

Lo anterior, fue certificado por la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de esta Superintendencia, con oficio No. 2308185026400, del 18 de agosto de 2023, documento el cual hace parte integral del expediente.

- (v) Que, mediante Memorando No. 20238600077223 del 31 de julio de 2023 la Dirección de Promoción y Prevención trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente incumplieron el régimen de relaciones económicas y los costos eficientes de operación publicados en SICETAC.
- (vi) En este contexto, con la resolución No. 6186 del 29 de agosto de 2023 se inició investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S.**, por la presunta vulneración a las normas del sector transporte.

10.3.3.1 Frente a los valores mínimos de operación y valores pagados

Expresa la investigada en su escrito de alegatos de conclusión:



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

**ARGUMENTOS DEFENSIVOS FRENTE AL CARGO O ARTÍCULO SEGUNDO:
EN GENERAL:**

1. Lejos está nuestra empresa de infringir las normas que regulan las relaciones económicas del transporte de carga, y se dice lo anterior ya que dentro del pliego no se menciona ni siquiera en cuales, teóricos, manifiestos de carga se dio la presunta violación.

2. Menos aún señala la Dirección de Investigación cual era el teórico valor mínimo de la operación y cuál fue el valor pagado, en cada una de las 441 operaciones de transporte, como para predicar el presunto incumplimiento.

3. Huérfano, completamente huérfano de pruebas se encuentra el pliego de cargos respecto de la teórica violación, se limita el pliego a hacer una afirmación, temeraria, por cierto, respecto de la empresa que represento, pero no aporta prueba alguna que respalde la afirmación.

4. Entonces, al revisar o leer con detenimiento el cargo en cita, se encuentra, como se dijo atrás, ausencia total de prueba que aluda al teórico cargo, pero este comparendo se refiere solo a que el vigilado no diligenció el aplicativo SIT-TC, pero en nada hace alusión a la presunta violación de las relaciones económica por parte de este (...) (escrito de alegatos de conclusión, pp.4-5)

Sea lo primero decir por parte del despacho que el número total de operaciones de transporte que se están investigando corresponde a treinta y dos (32) y no a cuatrocientos cuarenta y un (441) como lo expresó la alzada.

Luego expresa la investigada que la apertura de investigación No. 6186 de del 29 de agosto de 2023 se encuentra sin relación o aporte de las pruebas, para ello el despacho se permite citar el inciso segundo del artículo 5 del resuelve y también el artículo 6, que cita:

Para tal efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/MasivoSISSETAC/EqXO8slZVhNKs4o eoHofWCEBZ2H1na1DQaNnQO9pFJSL_A?e=p6kx5y , ingresando el código de verificación (Jkl117+) por medio del cual, adicionalmente a todos las piezas procesales podrá evidenciar un archivo Excel en donde se delimitara con detalle los manifiestos de carga electrónicos objeto de esta investigación.

ARTÍCULO SEXTO. *Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente*

Al ingresar al expediente compartido mediante el link previamente citado, se encuentra el archivo Excel denominado "8001616341", el cual ofrece la relación de las operaciones de transporte efectuadas en la vigencia 2022, en las cuales presuntamente se pagó por debajo de los costos eficientes de operación, en los mismos se nombra el valor pagado, el costo eficiente de la operación, el valor de las toneladas transportadas y el valor no pagado.

De esta manera es válido afirmar que la empresa ha tenido conocimiento de las pruebas obrantes en el expediente desde el inicio de la investigación, para que de esta manera hiciera uso del derecho de defensa y de contradicción del cual ostenta. En este sentido no le asiste la razón a la investigada puesto que como pudo evidenciarse la investigación se encuentra sustentada en el material obrante en el expediente, el cual se encuentra claramente discriminado.

10.3.3.2. Frente al litisconsorcio necesario

Expresa la investigada en su escrito de alegatos de conclusión:



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

NO SE HA CONFORMADO O INTEGRAAO EL LITIS CONSORCIO NECESARIO, RESPECTO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN:

Esto es, la apertura de investigación no cobija o no se expide contra la totalidad de sujetos involucrados en la teórica infracción por la que somos investigados en el citado artículo segundo:

Miremos en principio el contenido del artículo 3º del Decreto 2092 de 2011, que corresponde al artículo 2.2.1.7.6.2, del decreto 1079 de 2015, el cual reza:

*"Las relaciones económicas entre el **Generador de la Carga y la empresa de transporte, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos**, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. "*

*Ahora, de entenderse, repito solo en teoría, que no se pueden pactar relaciones económicas entre las partes, se pregunta entonces, **¿si éstas se pactan por debajo, quien incurre en la infracción?** (escrito de alegatos de conclusión, pp. 5-7)*

Respecto de lo manifestado por parte de la sociedad investigada dentro de su escrito de alegatos con radicado No. 20245341681362 del 10 de octubre de 2024, en lo referente a la falta de conformación o integración del litisconsorcio necesario, se tiene que si bien de la relación de la empresa prestadora del servicio público de transporte de carga con el Generador de Carga es determinante para involucrar a la tercera persona que interviene en la cadena de transporte, es decir, el propietario, tenedor o poseedor del vehículo, los vínculos jurídicos que nacen a raíz de las obligaciones adquiridas por cada uno de ellos, hace que necesariamente de entrada se configuren dos relaciones jurídicas diferentes.

Se denota que la investigada equivocadamente entrelaza las dos relaciones que contrae durante el desarrollo de una operación de transporte. Entiéndase que, si bien se necesita de un generador de carga y un propietario, poseedor o tenedor del vehículo en el que se realiza la movilización de la carga para el desarrollo de la actividad económica, son relaciones contractuales totalmente distintas.

Resulta importante en este punto esclarecer que la relación jurídica que tiene la empresa de transporte con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo no se desprende, ni se encuentra atada a la relación jurídica que tiene la empresa de transporte con el generador de carga. Sumado a ello, cabe resaltar que la presente investigación se fundamenta en el presunto incumplimiento de obligaciones que únicamente recaen en cabeza de la empresa que se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre de carga, que en este caso es la sociedad investigada **TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S.**

Conforme lo anterior, la solicitud realizada por la empresa **TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S.**, no es procedente por los motivos previamente expuestos.

10.3.3.3. FRENTE A LA PRESUNTA INEXISTENCIA DE LA TEÓRICA INFRACCION DEL CARGO SEGUNDO

INEXISTENCIA DE LA TEÓRICA INFRACCION, RESPECTO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA:



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

Efectivamente, por los siguientes tres argumentos:

PRIMER ARGUMENTO:

1. En la actualidad el sistema SICE-Tac y así lo denomina el decreto 2092 de 2011, es un valor de referencia, mismo que hace parte de la llamada Política de Libertad Vigilada de las relaciones económicas en el transporte de carga por carretera. Precisamente la libertad vigilada consiste en que los particulares que intervienen en el transporte de carga por carretera como servicio público, generador de la carga — empresa de transporte — propietario de vehículo, son libres de pactar el valor a pagar por una operación de transporte, cuyo valor es objeto de monitoreo a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

SEGUNDO ARGUMENTO:

Ahora bien, si se llegare a pensar que el SICE-TAC es en realidad un esquema de valores mínimos a pagar por parte de la empresa de transporte, entonces es necesario admitir que ello no sería más que una tabla de fletes, similar, pero más sofisticada, a la existente hasta junio de 2011, justamente cuando aquella fue derogada por el decreto 2092 de 2011, que adoptó, se repite, la política de libertad vigilada de tarifas en el sector. ¿Será compatible entonces la libertad vigilada de tarifas con una parrilla, de orígenes y destinos? que indica cuales son los valores mínimos a pagar al propietario del vehículo?

Dentro de ese esquema normativo, existen tres tipos de costo:

- COSTO DE OPERACIÓN.
- COSTO DE REFERENCIA Y
- COSTO EFICIENTE.

TERCER ARGUMENTO:

Son tan válidos los dos anteriores, qué como corolario de los mismos, desde hace algunos meses el Ministerio de Transporte, publicó para comentarios un borrador de resolución para intervenir algunas de las rutas de transporte de carga. Ello obliga a preguntarse, ¿si ya existe valor mínimo, como lo cree el ente de control, porque razón sería necesario entonces intervenir algunas rutas?

Lo anterior es signo claro y expreso que en Colombia el SICETAC es una mera referencia para que los actores pacten el precio por un servicio, de lo contrario carecerla de valor y de espíritu legal, que la norma establezca el verbo "PACTAR" entre las partes y a estas le está vedado ese derecho en la medida que la plataforma SICETAC lo indica, como en otro lo hacía la llamada tabla de fletes (escrito de alegatos de conclusión, pp. 8-14)

De acuerdo al argumento de la alzada, este Despacho considera importante precisar que la Constitución Política como norma suprema en el artículo 333 dispone que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la ley, en este contexto la Corte Constitucional en sentencia C-263 de 2011 indicó lo siguiente:

"No obstante, en los términos del artículo 333, **las libertades económicas no son absolutas**. Esta disposición señala que la empresa tiene una función social que implica obligaciones, prevé que la libre competencia supone responsabilidades, e indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica "cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación". Con base en esta disposición de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha concluido que las libertades económicas **son reconocidas a los particulares por motivos de interés público**. Por esta razón, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha aclarado que las libertades económicas no son en sí mismas derechos fundamentales.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

*Teniendo en cuenta que estas libertades no son absolutas y que el Estado tiene la obligación de intervenir en la economía para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad, la Corte ha precisado que **las libertades económicas pueden ser limitadas**". (...)*

De tal manera, dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual en el literal e) del artículo 2 y en el numeral 2 del artículo 3 indica que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, las relaciones económicas de mercado entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga deben corresponder a un régimen de costos eficientes de operación, en consideración a parámetros de operación más eficientes, atendiendo criterios técnicos, logísticos y de eficiencia con base a la información de costos reportada por la plataforma SICE-TAC. Por lo tanto, el SICE-TAC, tiene como objeto permitir que las autoridades competentes cumplan su función de garantizar la competencia y no permitir el abuso de posición dominante, estableciendo el pago de tarifas justas, monitoreando el mercado y tecnificando la operación del sector transporte.

Igualmente, la Ley 336 de 1996 indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección y control de Estado, conforme a los derechos y obligaciones para cada modo. En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

"Quien haya cumplido los requisitos que por ministerio de la ley se exigen para la prestación del servicio público de transporte, y en tal virtud haya obtenido la habilitación y permiso correspondiente, puede ejercer libremente su actividad económica dentro de los límites que para el efecto establezcan la Constitución y la ley. Autorizar la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales, no sólo constituiría una inaceptable falencia del Estado en perjuicio de la comunidad, sino que sería avalar la violación del derecho a la igualdad de quienes en cumplimiento de claras normas legales obtienen las habilitaciones y permisos requeridos para la prestación eficiente del servicio público de transporte"³⁸. (...)

De conformidad con ello, la Ley 105 de 1993 en su artículo 3 establece que, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente indica que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades competentes y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. Así mismo, la Ley 336 de 1996 establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosa, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la Ley 336 de 1996 establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestará por

³⁸ Corte Constitucional, sentencia C-408 del 2004.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

personas naturales o jurídicas legalmente constituidas, lo que implica solicitar y obtener una habilitación para operar. Dicha habilitación debe ser expedida por autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 en el artículo 3, numeral 6 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- *Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado". (...)

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la habilitación, la empresa debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la seguridad ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada. Por lo tanto, dicha habilitación que el Estado otorga a las empresas de transporte público las obliga a asumir un rol que cumpla a cabalidad con las expectativas dentro de un grado básico de prudencia y diligencia, es por eso, que, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que las empresas de transporte al estar debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte son responsables de las situaciones de hecho que generen efectos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el sector transporte, como lo es, no reportar la información legalmente requerida y efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación publicados en el SICE-TAC dado el carácter imperativo del artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, por lo que su incumplimiento es susceptible de ser investigado por las autoridades administrativas respectivas y aplicar las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de estos supuestos normativos.

Así mismo, la Investigada señala que en el ámbito de las relaciones contractuales con conductores y propietarios de vehículos para el transporte de mercancías, es común negociar tarifas de fletes que se ajusten a las necesidades específicas de cada ruta, sin embargo, se debe indicar que los Costos Eficientes de Operación establecidos por el Ministerio de Transporte se realizan bajo unos parámetros de operación más eficientes, atendiendo criterios técnicos, logísticos y de eficiencia con base a la información de costos reportada por la plataforma SICE-TAC, permitiendo medir o calcular los costos de la operación de transporte de acuerdo con las características propias de cada viaje: tipo de vehículo, tipo de carga, origen/destino, horas estimadas de espera, cargue y descargue. Así que, de acuerdo con las funciones que tiene esta Superintendencia, le corresponde investigar lo reportado por el Registro Nacional de Despachos de



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

Carga RNDC y con lo establecido por la plataforma SICE-TAC, y realizar el análisis correspondiente para determinar si se incumplió con lo establecido en el Decreto 2092 de 2011, modificado mediante el decreto 2228 de 2013 y compilados en el Decreto 1079.

En esa medida, las invocadas negociaciones y eficiencias adicionales resultan viables en tanto no impliquen en la práctica pagos por debajo de los costos eficientes de operación que están reflejados en el SICE-TAC, ya que en este evento se presenta el escenario de incumplimiento de la normatividad vigente y aplicable a la materia como límite a la autonomía privada, según quedó expuesto por el aludido concepto del Ministerio de Transporte; caso en el cual, en el evento en que dichos costos más eficientes reportados no se encuentren conformes con las eficiencias identificadas, los actores de la cadena deberán reportar tales situaciones al Ministerio de Transporte para la respectiva actualización de la metodología empleada para el efecto, con el objeto de que los costos eficientes reportados reconozcan y contemplen dicha realidad, para precaver así posibles incumplimientos por pagar por debajo de los costos eficientes de operación que fueren reportados en la mencionada plataforma, y que sean aplicables para la época de realización de las operaciones.

En cuanto a la intervención de rutas que mencionada la investigada como la Resolución No. 3442 de 2016 o como por ejemplo la Resolución No. 2534 del 03 de julio de 2018 expedidas por el Ministerio de transporte, si bien en ambas resoluciones se intervinieron rutas en su momento esto obedeció a circunstancias de fuerza mayor, en las cuales se fijaron montos mínimos a pagar por toneladas pero que una vez tales circunstancias se normalizaron se regresó a las tarifas establecidas en el SICETAC.

En tal sentido, después de los argumentos previamente mencionados no le asiste la razón a la investigada pues no es posible pactar pagos por debajo de los costos eficientes del SICETAC, al hacerlo se incurre en una transgresión a la normatividad vigente en materia de transporte.

10.3.3.4. FRENTE A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y A LA FALTA DE DEFENSA TÉCNICA

Expone la investigada en su escrito de alegatos de conclusión:

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA:

Se desprende esta del hecho que en la resolución que se contesta en sí misma, no existe la formulación de cargo alguno, en ninguno de los ocho artículos que contiene la parte resolutive del acto, no se formula, no se estructura un cargo en contra de esta investigada.

Me permito transcribir el artículo primero del resuelve:

"ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa ... TRANSGAMAR ..., por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal(c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Y el artículo segundo, reza:

"ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa ... TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTIC SAS por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la ley 105 de 1993, por e/ desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

artículo 2.2.1.7.6.2 del decreto 1079 de 2015." (escrito de descargos, pp.16-26)

En relación a este argumento, es necesario aclarar que la Superintendencia de Transporte de conformidad con el numeral 10 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 dentro de sus funciones *"debe imponer las medidas y sanciones que correspondan por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas o por la obstrucción de su actuación administrativa"*, razón por la cual de conformidad con lo esgrimido desde el inicio de la presente investigación administrativa la empresa **TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTIC S.A.S.**, no suministro la información que legalmente le fue requerida mediante el oficio de salida No. 20238600140861 del 08 de marzo de 2023, ni reporto en el aplicativo SIR-ST la información solicitada sobre manifiestos de carga y operaciones de transporte realizadas en la vigencia 2022.

Conforme a ello, para este Despacho es importante precisar que en cumplimiento de las garantías procesales los cargos impuestos a la Investigada no se fundaron en normas inexistentes, ambiguas u oscuras que infieran carencia de razonabilidad, por lo cual es claro que, ha existido regularidad en el procedimiento administrativo que se ha adelantado en contra de la Investigada de la empresa **TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTIC SAS.**

En primer lugar, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura de investigación se estructuró con fundamento en una norma de rango legal, teniendo en cuenta que a la empresa se le endilgo para el cargo primero, la comisión de la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que corresponde a *"en caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante"*, al incurrir en la omisión de reportar en el aplicativo SIR-ST la información sobre manifiestos de carga y operaciones de transporte realizadas en la vigencia 2022, y al no suministrar respuesta al requerimiento No. 20238600140861 del 8 de marzo de 2023.

Ahora bien, en relación con el cargo segundo se estableció la conducta señalada en artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio por infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al pagar por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en treinta y dos (32) manifiestos de carga.

De conformidad con lo anterior, se procederá a citar lo enunciado por la Corte Constitucional en sentencia C-564 de 2000 sobre la ley tipo en blanco: *"debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable". (...)*

Igualmente, en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001 indica lo siguiente: *"el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer*



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto".

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: *"La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."*

Así las cosas, para esta Dirección es claro que el presente proceso administrativo sancionatorio se garantizó el debido proceso toda vez que, se describieron los elementos básicos de cada conducta sancionada y las remisiones normativas se encuentran precisas,³⁹ sin dejar de lado el conocimiento que tuvo la investigada de los cargos para ejercer su derecho de defensa.

10.3.3.5 FRENTE A LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS: TIPO PENAL EN BLANCO

Se menciona en el escrito de alegatos de conclusión:

APLICACIÓN DE LA TEORIA DE LO ACTOS PROPIOS: TIPO PENAL EN BLANCO.

Solicitamos qué al substanciar esta investigación, el ente de control de aplicación a lo que jurisprudencialmente se ha denominado la teoría de los actos propios, es decir, resolver la presente investigación administrativa de la misma forma como ha resuelto en casos similares.

Miremos: En el pasado esta misma Superintendencia apertura pliego de cargos a varias empresas de transporte por el incumplimiento de las relaciones económicas del sector. Por solo citar dos, están las resoluciones 73480 de 2016, originada en una visita de inspección y la 25680 de 2017, originada en un Informe de Infracción de Transporte.

El cargo formulado en ambas aperturas fue del siguiente tenor:

"La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NIT., presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información

³⁹ Corte Constitucional, sentencia C-032 del 2017.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

reportada y registrada en el SICE-TAC, de las operaciones de carga amparadas con los manifiestos ..." (página 2 de la primera de las aperturas citadas).

La primera de las citadas, fue objeto de sanción, pero al momento de resolver el recurso de reposición a través de la resolución 1384 de 2019 (resuelta por quien hoy ejerce como Superintendente), revocó dicha sanción argumentado que:

"En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos SEGUNDO y TERCERO (se refiere a la violación de las relaciones económicas), la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma de mismo rango s/no de otra jerarquía (v.gr. decreto o resolución). En esa medida no es explícito para el investigado cual era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y a estas alturas no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar reponer los cargos antes mencionados."(página 6 de la citada resolución)(...)(escrito de alegatos de conclusión, pp. 26,27)

Considera pertinente el despacho precisar que en la órbita del derecho administrativo sancionatorio la tipicidad como regla del debido proceso tiene plena validez, pero su intensidad es diferente a la exigida en materia penal gracias a su flexibilización, razón por la cual son admisibles las "normas en blanco", los conceptos jurídicos indeterminados y las normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias.

De otra parte, describe en su argumento la investigada, situaciones que se han suscitado en la Superintendencia de Transporte en otros casos en los cuales se resolvió absolver a otra investigada por presentarse problemáticas en las normas que sostenían la formulación de cargos. Ante ello debe decir el despacho que cada caso es particular y que en la presente investigación no se entrará a analizar las circunstancias de otros casos pues no es el objeto que se busca en el presente escenario procesal.

Aunado a lo anterior y con aras de enfatizar en las normas que sostienen los cargos formulados en la presente investigación siendo estos: El no suministro de información y el pagar por debajo de los costos eficientes del SICETAC se encuentran fundamentados en normas de rango legal, motivo por el cual no se predica de ellos una causal que conlleve a exonerar o absolver a la investigada. De esta manera no está llamado a prosperar el argumento de la empresa.

10.3.3.6 DE LAS VALIDACIONES DE OFICIO REALIZADAS POR EL DESPACHO

Considera importante el despacho mencionar que la Supertransporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso la entidad ejerciendo las funciones que se encuentran a su cargo, esto es en el ejercicio de inspección, vigilancia y control abrirá las investigaciones a que haya lugar para establecer si se cometieron o no las conductas endilgadas dependiendo del caso y



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

garantizará los derechos a sus vigilados, lo que quiere decir que se realizarán las valoraciones probatorias expresándose de fondo sobre el acervo probatorio, puesto que el fin mismo de la investigación es concluir si se infringió o no la normatividad que rige el sector transporte y en caso de que se haya vulnerado la normatividad reprochar dicha conducta a través de las sanciones que dispone la ley.

Ahora bien, luego de haber plasmado el argumento anterior para manifestar por parte del despacho que las investigaciones que se abren están encaminadas a encontrar si hay o no conductas reprochables y no a sancionar arbitrariamente a sus vigilados se realizarán de oficio validaciones a efectos de encontrar si para este cargo existe una conducta reprochable.

10.3.3.6.1 Frente al peso bruto vehicular y el Sistema de Información de Costos Eficientes para el transporte automotor de carga SICE – TAC.

Teniendo en cuenta, lo descrito en el punto anterior, es decir que se siguen investigando treinta y dos (32) operaciones de transporte, se tiene que este Despacho verificó el peso bruto vehicular de los veinticinco (25) vehículos asociados a los mismos. Encontrando que tres (3) vehículos tienen peso bruto vehicular inferior a 10.500 kilogramos, los cuales se relacionan a continuación:

ÍTEM	MANIFIESTO	FECHA MANIFIESTO	CONF	PLACA	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	PESO BRUTO VEHICULAR (RUNT)
1	000008177	23/03/2022	2	SQY363	BOGOTÁ D. C.	MEDELLIN ANTIOQUIA	10.400 Kgs
2	000008186	28/03/2022	2	WFG435	BUCARAMANGA SANTANDER	MEDELLIN ANTIOQUIA	8.500 Kgs
3	000008165	17/03/2022	2	WNX840	BOGOTÁ D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	10.400 Kgs

Tabla 1. Vehículos con peso vehicular bruto inferior a 10500 kgs

De conformidad con lo anterior, se procedió a consultar en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT con el número de placa e identificación del propietario de los vehículos previamente enunciados, así que se logró revisar que los mismos no superan el Peso Bruto Vehicular de los 10.500 kilogramos. A manera de ejemplo se plasmará la revisión de uno de ellos en el presente proveído, concretamente del vehículo WNX840:



Ilustración 6. Verificación del peso bruto vehicular en el RUNT de la placa WNX 840.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

En armonía con lo anterior, este Despacho precisa importante recordar lo establecido por el Ministerio de Transporte en cuanto al registro inicial de los vehículos de transporte de carga:

"Para el registro inicial (matricula) de todo vehículo de transporte de carga con Peso Bruto Vehicular superior a.10500 kilogramos se requiere autorización del Ministerio de Transporte, razón por la cual ningún Organismo de Tránsito podrá registrar en el servicio público y particular vehículos de estas características que no cuenten con la citada autorización.

Están exceptuados, además de todos los vehículos de carga con Peso Bruto Vehicular igual o inferior a los 10500 kilogramos, los siguientes vehículos: volqueta, mezcladoras (mixer), vehículos compactadores o recolectores de basura o vehículos blindados para transporte de valores".⁴⁰ (...) (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, en el caso objeto de análisis, se evidenció que tres (3) de los vehículos relacionados, los cuales están asociados a un número total de tres (3) manifiestos que, no superan los 10.500 Kg del Peso Bruto Vehicular de conformidad con el requisito de autorización por parte del Ministerio de Transporte para el registro inicial de transporte de carga, por lo que no puede ser objeto de investigación por esta Superintendencia y, por consiguiente, será excluido del presente proceso administrativo, por lo que se siguen investigando veintinueve (29) operaciones de transporte.

(vii) Que conforme la remisión realizada y las validaciones efectuadas de oficio, este Despacho identificó que la empresa **TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S.**, pagó por debajo de los costos eficientes de operación, en veintinueve (29) operaciones de transporte, como se pasa a ilustrar a continuación:

ÍTEM	MANIFIESTO	FECHA MANIFIESTO	PLACA	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	MAN VLR TOT FLETE	VALORSICE	VALOR NO PAGADO
1	000008035	22/01/2022	WDL429	BOGOTÁ D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	1400000	1990787,71	\$ 590.782
2	000008346	09/07/2022	JUY195	BUCARAMANGA SANTANDER	GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA	3200000	3786261,37	\$ 349.615
3	000008236	27/04/2022	GQU686	BUCARAMANGA SANTANDER	MEDELLIN ANTIOQUIA	1400000	2106504,857	\$ 706.504
4	000008540	26/10/2022	GQV079	BUCARAMANGA SANTANDER	CARTAGENA BOLIVAR	2000000	2413345,6	\$ 145.192
5	000008196	04/04/2022	TAX370	BUCARAMANGA SANTANDER	BOGOTÁ D. C.	1400000	1416967,41	\$ 16.960
6	000008557	03/11/2022	GQV079	BUCARAMANGA SANTANDER	CALI VALLE DEL CAUCA	2400000	2998256,237	\$ 265.112
7	000008450	14/09/2022	JTZ189	BOGOTÁ D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	2200000	2827674,994	\$ 450.935
8	000008317	17/06/2022	SXU946	BUCARAMANGA SANTANDER	MEDELLIN ANTIOQUIA	1400000	2392801,96	\$ 992.794
9	000008234	27/04/2022	WEQ893	BUCARAMANGA SANTANDER	MEDELLIN ANTIOQUIA	1400000	1676528,234	\$ 276.520
10	000008108	24/02/2022	LLC907	BOGOTÁ D. C.	CARTAGENA BOLIVAR	2700000	2774198,32	\$ 74.196
11	000008349	11/07/2022	SXU946	BUCARAMANGA SANTANDER	MEDELLIN ANTIOQUIA	1800000	2143995,67	\$ 343.989
12	000008119	02/03/2022	SZQ545	BOGOTÁ D. C.	MEDELLIN ANTIOQUIA	1100000	1695266,89	\$ 30.172

40 Radicado Ministerio de Transporte No. 201241 00634461 del 29/11/2012.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

ÍTEM	MANIFIESTO	FECHA MANIFIESTO	PLACA	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	MAN VLR TOT FLETE	VALORSICE	VALOR NO PAGADO
13	000008588	19/11/2022	GDY745	BUCARAMANGA SANTANDER	MEDELLIN ANTIOQUIA	1400000	2085474,627	\$ 453.752
14	000008400	25/08/2022	TTT454	BUCARAMANGA SANTANDER	MEDELLIN ANTIOQUIA	1500000	1739029,654	\$ 239.025
15	000008202	07/04/2022	TTX128	BUCARAMANGA SANTANDER	BOGOTÁ D. C.	1400000	1745029,108	\$ 345.028
16	000008040	23/01/2022	SUE117	BUCARAMANGA SANTANDER	BOGOTÁ D. C.	1300000	1590691,935	\$ 290.687
17	000008270	13/05/2022	SXU946	BUCARAMANGA SANTANDER	MEDELLIN ANTIOQUIA	1400000	1984457,71	\$ 584.455
18	000008411	30/08/2022	ESZ584	BUCARAMANGA SANTANDER	MEDELLIN ANTIOQUIA	1500000	2446532,814	\$ 946.524
19	000008436	11/09/2022	TTX039	BUCARAMANGA SANTANDER	CALI VALLE DEL CAUCA	2400000	3181196,187	\$ 427.728
20	000008098	21/02/2022	SXU946	BOGOTÁ D. C.	BARRANQUILLA ATLANTICO	2700000	3105242,37	\$ 405.234
21	000008044	25/01/2022	SNZ914	BOGOTÁ D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	1400000	2111585,454	\$ 711.580
22	000008212	19/04/2022	TTX128	BUCARAMANGA SANTANDER	MEDELLIN ANTIOQUIA	1400000	2283801,78	\$ 883.795
23	000008121	03/03/2022	TTX039	BUCARAMANGA SANTANDER	MEDELLIN ANTIOQUIA	1400000	1584419,152	\$ 184.414
24	000008396	24/08/2022	WGC270	BOGOTÁ D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	1800000	1978539,26	\$ 178.533
25	000008257	09/05/2022	GQU612	BUCARAMANGA SANTANDER	BOGOTÁ D. C.	1400000	1647454,368	\$ 247.450
26	000008381	11/08/2022	TMO599	MEDELLIN ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	3000000	3543801,412	\$ 322.305
27	000008434	10/09/2022	JUY195	BUCARAMANGA SANTANDER	MEDELLIN ANTIOQUIA	2200000	2638281,27	\$ 273.380
28	000008014	11/01/2022	TTV241	BOGOTÁ D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	2000000	2301982,855	\$ 158.095
29	000008191	31/03/2022	XMC670	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTÁ D. C.	2100000	2251317,25	\$ 10.605

Tabla 2. Relación de manifiestos de los cuales la investigada no logró probar que no pago por debajo de los costos eficientes del SICETAC.

El cuadro anteriormente relacionado, fue remitido a esta Superintendencia por parte del Ministerio de Transporte y en él se discriminó las características principales de la operación (v. gr. placa, origen, destino), los valores pagados, (v. gr. Man Vlr Tot flete), valores referenciados (v. gr. Valor SICE) y el valor diferencial entre estos (v. gr. valor no pagado).

Conforme lo precedente, se analizará uno de los veintinueve (29) manifiestos electrónicos de carga relacionados, con el fin de demostrar que la empresa no pagó conforme los costos eficientes de operación así:

Mediante manifiesto electrónico de carga No. 000008411 del 30 de agosto de 2022, la empresa de transporte pactó con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo un valor a pagar de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00), por una operación de transporte realizada con origen en la ciudad de Bucaramanga, Santander y destino la ciudad de Medellín, Antioquia en el vehículo de placas ESZ584, como se observa a continuación:



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

COLOMBIA VIDA Transporte MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA TRANS.GAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S

NI: 8001616341
KM 25 VEREDA EL PARAISO USB SAN FRANCISCO DE ASIS
Tel: 4087176 BELLO ANTIOQUIA

Manifiesto : 000008411
Autorización: 71115547

FECHA y HORA RADICACION 2022/08/30

FECHA DE EXPEDICION 2022/08/30	TIPO DE MANIFIESTO General	ORIGEN DEL VIAJE BUCARAMANGA SANTANDER	MUNICIPIO INTERMEDIO	DESTINO DEL VIAJE MEDELLIN ANTIOQUIA
-----------------------------------	-------------------------------	---	----------------------	---

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES

TITULAR MANIFIESTO LUIS CUBIDES ARENALES	DOCUMENTO IDENTIFICACION 91230651	DIRECCION KRA 68 13B 51 APTO 102	TELEFONOS 0	CIUDAD CALI VALLE DEL
PLACA ESZ584	MARCA CHEVROLET	PLACA SEMIREMOLOQUE PLACA SEMIREMOL 2	CONFIGURACION 2	Peso/Volto 3000
CONDUCTOR LUIS CUBIDES ARENALES	DOCUMENTO IDENTIFICACION 91230651	DIRECCION KRA 68 13B 51 APTO 102	TELEFONOS 0 3104454299	No de LICENCIA C3-91230651
CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO LUIS CUBIDES ARENALES	DOCUMENTO IDENTIFICACION 91230651	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaliza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Carga	Información Destinatario / Lugar Descarga	Duño Poliza
000009075	Kilogramos	9,000.00	Carga Normal	Paquetes.	000203	9003193720 RED CARNICA BUCARAMANGA CARRERA 18 N 34-53 BARRIO CENTRO BUCARAMANGA SANTANDER	9003193720 RED CARNICA CASA BLANCA MEDELLIN CALLE 72 N 64-235 MEDELLIN ANTIOQUIA	No existe poliza

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	1,500,000.00
RETENCION EN LA FUENTE	15,000.00
RETENCION ICA	10,500.00
VALOR NETO A PAGAR	1,474,500.00
VALOR ANTICIPO	1,050,000.00
SALDO A PAGAR	424,500.00

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS

OBSERVACIONES

RECUERDE: El Manifiesto de carga es el documento que empara el transporte de mercancías y los ÚNICOS DESCUENTOS que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los devueltos en la retención en la fuente por concepto de venta y del Impuesto de Industria y Comercio, Anulo y Tallaje - ICA. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015. En atención a esto, se aclara que los valores como por ejemplo el carga y descarga no son descuentos permitidos.

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denúncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionalcliente@supertransporte.gov.co

Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL
SIN FIRMA

Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL
SIN FIRMA

Ilustración 13. Reimpresión RNDC Manifiesto electrónico de carga No. 000008411 del 30 de agosto de 2022, expedido por la Investigada.

Mediante el manifiesto relacionado inmediatamente, se observó que la empresa de transporte además del valor a pagar pactó los siguientes valores:

Manifiesto de Carga No. 000008411				
RETENCIÓN EN LA FUENTE	RETENCIÓN ICA	VALOR NETO A PAGAR	VALOR ANTICIPO	SALDO A PAGAR
\$ 15,000.00	\$ 10.500.00	\$ 1,474,500.00	\$ 1,050,000.00	\$ 424,500.00

Tabla 5. Valores extraídos del manifiesto No. 000008411 del 30 de agosto de 2022.

Conforme las características de la operación, el valor SICE TAC para la vigencia 2022, era de dos millones cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos treinta y dos pesos con ochocientos catorce milésimos M/CTE (\$2.446.532,814), conforme lo reportó el Ministerio de Transporte en la información remitida a esta Superintendencia, lo cual demuestra que el valor cancelado, es inferior al reportado por el Ministerio de Transporte de acuerdo con el sistema de Costos Eficientes de Operación - SICE TAC.

No obstante lo anterior, adicional al valor SICE TAC el Ministerio de Transporte informó el valor de la tonelada para esa ruta en específico, indicando que su valor era de doscientos setenta y un mil ochocientos treinta y seis pesos m/cte (\$271.836), para el mes de agosto de 2022 y de lo observado mediante el manifiesto de carga se tiene que la empresa transportó 9 toneladas.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que, en atención al valor de la tonelada y la cantidad transportada por la empresa de transporte, el valor total del viaje correspondía a la suma de dos millones cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos veinticuatro pesos m/cte (\$2.446.524) valor que es superior al pactado y pagado por la empresa de transporte.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

Con lo anterior, se logra demostrar que efectivamente la investigada pagó por debajo de los costos eficientes de operación parametrizados por el SICE-TAC, dejando una suma de novecientos cuarenta y seis mil quinientos veinticuatro pesos m/cte (\$946.524) como concepto de "valor no pagado".

Esta misma situación se replicó en las veintiocho (28) operaciones de transporte restantes, pues el valor cancelado, es inferior al reportado por el Ministerio de Transporte de acuerdo con el sistema de Costos Eficientes de Operación - SICE TAC.

En ese orden de ideas, se tiene que la empresa no logra controvertir este cargo dentro del proceso que nos ocupa, tampoco logra hacer ver a este despacho que no incurrió en esta infracción, sino que, por el contrario, subsiste la irregularidad que dio paso a la apertura de esta investigación administrativa, toda vez que la empresa **TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S. con NIT. 800161634-1** efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados, con base en la información reportada y registrada, en veintinueve (29) operaciones de transporte terrestre automotor de carga, amparadas en los Manifiestos electrónicos de Carga previamente relacionados.

En este sentido se entiende que incurre en una infracción a las normas del transporte, por lo que, este Despacho considera procedente conforme a los razonamientos expuestos en el presente acto administrativo, declarar responsable a la sociedad vigilada.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la empresa investigada frente al **CARGO SEGUNDO** por concepto de veintinueve (29) Manifiestos electrónicos de Carga objeto de la presente investigación, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

DÉCIMO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁴¹

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.⁴² y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

41 Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

42 A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

11.1. Declarar responsable

Del **CARGO PRIMERO**, por incurrir en la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad de la investigada, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Del **CARGO SEGUNDO**, por incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, se declara la responsabilidad de la investigada, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará:

11.1.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

11.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la

Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la investigada inmersas en las causales subrayadas del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la no aceptación expresa de la infracción, y que el **patrimonio**⁴³ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

⁴³Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

Por lo anterior el Ministerio de Hacienda profirió la Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico – UVB para la vigencia 2024, siendo este de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$10.951).

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO PRIMERO**, se impone una sanción a título de MULTA; esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 4) y 6) del Artículo 50 de CPACA, teniendo en cuenta que la empresa de transporte no suministró la información legalmente requerida por esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control.

Así las cosas, el valor de la MULTA a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el **CARGO PRIMERO** será de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$52.772.900)** equivalente a 45,49 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a **(4.819)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Frente al **CARGO SEGUNDO**, se impone una sanción a título de MULTA esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) y 7) del Artículo 50 de CPACA, y que la empresa de transporte pagó por debajo de los Costos Eficientes de Operación en veintinueve (29) operaciones de transporte amparadas en manifiestos electrónicos de carga expedidos durante el año 2022, y lo que se busca garantizar es la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre las empresas de transporte y los propietarios, poseedores y/o tenedores de los vehículos de servicio público como bien jurídico tutelado, esto, con el fin de garantizar la simetría de las relaciones económicas entre los sujetos que hacen parte de la cadena de transporte.

Así las cosas, el valor de la MULTA a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el **CARGO SEGUNDO** será de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$45.490.500)** equivalente a 45,49 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a **(4.154)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Para un **VALOR TOTAL** de **NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$98.263.400)**, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

11.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos". Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

- (i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado.



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

- (ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

DÉCIMO SEGUNDO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección de Investigaciones.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECHAZAR la solicitud de revocatoria directa presentada por parte de **TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT.**



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

800161634-1, contra las Resoluciones No. 6186 de 29 de agosto de 2023 y 7512 del 31 de julio de 2024.

ARTÍCULO 2. DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT. 800161634-1**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por infringir lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO** por infringir en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO 3. SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT. 800161634-1**:

Frente al **CARGO PRIMERO** será de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$52.772.900)** equivalente a 45,49 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a **(4.819)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Frente al **CARGO SEGUNDO** será de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$45.490.500)** equivalente a 45,49 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a **(4.154)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Para un **VALOR TOTAL** de **NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$98.263.400)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces **TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S.**



"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza una solicitud de revocatoria directa"

identificada con **NIT. 800161634-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 5. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 6. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 7. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.12.10 09:12 AM

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:

TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S identificada con **NIT. 800161634-1**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: KM 25 VEREDA EL PARAÍSO USB SAN FRANCISCO DE ASIS BODEGA 142 Bello, Antioquia

Proyectó: Nathalie Pabón – Contratista DITTT

Revisó: Sara Encinales- Abogada Contratista DITTT

Revisó: Hanner Monguí – Profesional Especializado DITTT



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 800161634 1

* Vigilado? Si No

* Razón social: TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S

* Sigla: TRANSGAMAR

E-mail: contabilidadgamar@gmail.com

* Objeto social o actividad: transporte de carga por carretera

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: contabilidadgamar@gmail.com

* Correo Electrónico Opcional: contabilidadgamar@gmail.com

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Dirección: [CALLE 26 B N 49 104 OFICINA 214](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTIS S.A.S
Sigla: No reportó
Nit: 800161634-1
Domicilio principal: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-574304-12
Fecha de matrícula: 17 de Marzo de 1992
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 01 de Abril de 2024
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KM 25 VEREDA EL PARAÍSO USB SAN FRANCISCO DE ASIS BODEGA 142
Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: contabilidadgamarsolutions@gmail.com
contabilidadgamar@gmail.com
Teléfono comercial 1: 4087176
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: KM 25 VEREDA EL PARAÍSO USB SAN FRANCISCO DE ASIS BODEGA 142
Municipio: GIRARDOTA, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: contabilidadgamarsolutions@gmail.com
dlogisticagamar@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3666508
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTIS S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura No.461 del 05 de marzo de 1992, de la Notaría 2 de Buga, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio de Buga el 17 de marzo de 1992, y posteriormente en esta Cámara el 10 de noviembre de 2016, en el libro 9, bajo el No.25054, se constituyó una

sociedad Limitada, denominada:

TRANSPORTES JOTABE Y CIA LTDA. "TRANSJOTABE"

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No.25054 de fecha noviembre 10 de 2016 se registró la Resolución No.370 de fecha mayo 21 de 2002, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio de Cali el 10 de junio de 2016, expedido por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades: LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGAS O MERCANCÍAS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL Y CON ESTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CONSOLIDACIÓN Y DESCONSOLIDACION Y ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS, TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS, PAQUETES Y VALORES, PRODUCTOS REFRIGERADOS; PARA EL LOGRO DE SU OBJETO PODRA VENDER, COMPRAR, PERMUTAR E IMPORTAR VEHICULOS, COMBUSTIBLES, REPUESTOS, LUBRICANTES, CELEBRAR CONTRATOS DE DIVERSA INDOLE CON LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS Y REALIZAR TODA ACTIVIDAD ANALOGA O SIMILAR TENDIENTE A TAL FIN. DE IGUAL MANERA PODRA COMPRAR, VENDER O GRAVAR MUEBLES O INMUEBLES RELACIONADOS O NO CON SU OBJETO SOCIAL. PODRA ADEMAS CREAR O HACER PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS, TOMAR DINERO EN MUTUO CON GARANTIA REALES O PERSONALES Y CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE ACTO O CONTRATO QUE TENGA RELACION DIRECTA CON SU OBJETO SOCIAL.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones de la Asamblea de Accionistas están las de:

- Autorizar la transformación, fusión o escisión de la sociedad y la enajenación global de activos;
- Autorizar la renuncia al derecho de preferencia en la enajenación de acciones a terceros;
- Autorizar y aprobar los reglamentos de colocación de acciones y disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sean colocadas sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de uno o varios accionistas que representen no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	32.600	\$1.000,00
SUSCRITO	32.600	\$1.000,00
PAGADO	32.600	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La administración directa y la representación legal de la sociedad estará siempre a cargo de un representante legal principal denominado Gerente o por su suplente denominado Gerente Suplente, quien reemplazara al representante legal principal o Gerente, en casos de falta absoluta o temporal de él. El representante legal, podrá ser persona natural o jurídica.

FUNCIONES. Son funciones, atribuciones y obligaciones de los representantes legales que se encontraren en ejercicio conforme a lo estipulado en éstos estatutos, las siguientes: 1. Administrar y representar legalmente la sociedad; 2. Cumplir y ejercer las determinaciones de la Asamblea de Accionistas; 3. Constituir apoderados judiciales especiales y facultarlos para representar a la sociedad en los litigios que promueva o se le promuevan; 4. Constituir apoderados especiales extrajudiciales y otorgarles las facultades que considere necesarias para el cumplimiento del objeto social; 5. Ejecutar todos los actos y celebrar los contratos que tiendan al cumplimiento del objeto social, cualquiera que sea la naturaleza del acto o contrato, para cuyo efecto sus facultades serán plenas, es decir, que el representante legal en ejercicio actuará sin limitación alguna en cuanto a la cuantía o a la naturaleza del acto o contrato; 6. Convocar la Asamblea de acuerdo con los estatutos; 7. Administrar los fondos de la sociedad y su inversión y darles un manejo adecuado a las necesidades del funcionamiento normal de la compañía y a las políticas de crecimiento y desarrollo de la sociedad; 8. Presentar a la Asamblea los estados financieros, cortados al fin de cada ejercicio, con sus notas correspondientes y con los dictámenes sobre ellos, así como los demás informes emitidos por el revisor fiscal, en el evento en que la sociedad estuviere obligada a tenerlo; el informe de gestión sobre la evolución de los negocios y la situación financiera, económica, administrativa y jurídica de la sociedad; y, el proyecto de distribución de utilidades y los demás documentos anexos exigidos por la ley; 9. Preparar los presupuestos anuales, los flujos de fondos, los programas de inversión y los estudios económicos de la sociedad; 10. Someter a aprobación de la Asamblea la enajenación global de activos; 11. Nombrar y remover libremente los funcionarios cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a otro órgano; 12. Informar a la Asamblea, cuando lo solicitare, sobre los nombramientos que produzca y sobre las asignaciones respectivas. 13. Elevar a escritura pública las reformas estatutarias válidamente aprobadas por la Asamblea de Accionistas, y consecuentemente, concurrir a su otorgamiento, y comparecer a otorgar las escrituras públicas en que sea necesaria su intervención de conformidad con la ley y los estatutos; 14. Ejercer las demás facultades que le otorgan la ley y los estatutos. En ejercicio de sus funciones los representantes legales tendrán la facultad, dentro de los límites y con los requisitos que le señalen los estatutos y la ley, adquirir y enajenar a cualquier título bienes muebles o inmuebles, gravarlos y limitar su dominio, tenerlos o entregarlos a título precario, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza y por su destino; comparecer en los procesos en que tenga interés la sociedad; desistir, interponer todo género de recursos y ejercitar todos los actos procesales que le confiera la ley; transigir los negocios sociales y someterlos a arbitramento; recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero; hacer depósitos en bancos, girar, extender, protestar, endosar, pagar, negociar cheques, letras, pagarés, bonos, cartas de porte, facturas cambiarias, certificados negociables o bonos de prenda y cualesquiera otros títulos valores; aceptar y ceder créditos; novar obligaciones; adquirir en el país o en el exterior equipos adecuados para el cumplimiento del objeto social; adquirir en el país o en el exterior artículos o productos para comercializarlos; recibir y usar bienes bajo la modalidad del leasing o arrendamiento

financiero; suscribir contratos de trabajo; y en fin, ejecutar los actos y celebrar todos los contratos de orden civil, comercial, administrativo, laboral, tributario o de otro orden que sean necesarios para la realización de los fines sociales siempre que estén comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la compañía.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS REPRESENTACIÓN LEGAL:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JOHANA MARCELA OVIEDO CALDERÓN	52.771.895
	DESIGNACION	

Por Acta número 6 del 6 de abril de 2018, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 19 de abril de 2018, en el libro 9, bajo el número 10732

REPRESENTANTE LEGAL	GABRIEL STHITT MENDOZA	79.804.250
SUPLENTE	TIQUE	
	DESIGNACION	

Por Acta número 7 del 3 de diciembre de 2019, de la Asamblea Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 17 de diciembre de 2019, en el libro 9, bajo el número 35640.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura No.2650 del 10 de septiembre de 2007, de la Notaría Única de Yumbo, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio de Cali el 03 de octubre de 2007, y posteriormente en esta Cámara el 10 de noviembre de 2016, en el libro 9, bajo el No.25054, mediante la cual la sociedad cambia su domicilio del municipio de Buga al municipio de Yumbo.

Escritura No.548 del 03 de marzo de 2008, de la Notaría 12 de Cali.

Acta No.01 del 15 de enero de 2016, de la Junta de Socios, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio de Cali el 09 de marzo de 2016, y posteriormente en esta Cámara el 10 de noviembre de 2016, en el libro 9, bajo el No.25054, mediante la cual se reactiva la sociedad que estaba disuelta, de conformidad con lo establecido por el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, además la sociedad Limitada se Transforma en Sociedad por Acciones Simplificada, con la denominación de:

TRANSGAMAR SOLUTIONS LOGISTICS S.A.S.

Acta No.02 del 06 de junio de 2016, de la Asamblea extraordinaria de Accionistas, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio de Cali el 18 de octubre de 2016, y posteriormente en esta Cámara el 10 de noviembre de 2016, en el libro 9, bajo el No.25054, mediante la cual la sociedad cambia su domicilio del municipio de Yumbo al municipio de Bello.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$3,068,680,299.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.